

**La reparación integral frente a la reparación transformadora de las
víctimas de abuso sexual en el conflicto colombiano**

Katerine Estefanía Vidales Prieto

**Trabajo de grado
para optar para el título Magister en Derecho Público**

Dirigido por:

Andrés Abel Rodríguez Villabona

Doctor en Derecho Público

Universidad Santo Tomás

Facultad de Derecho

Bogotá

2020

Tabla de Contenido

RESUMEN	3
ABSTRACT	4
INTRODUCCIÓN	6
JUSTIFICACIÓN.....	7
MARCO TEÓRICO	9
METODOLOGÍA.....	11
CAPÍTULO I. CARACTERIZACIÓN DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE ABUSO SEXUAL EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO DE COLOMBIA	12
1.1 CARACTERIZACIÓN DE LAS VÍCTIMAS	12
1.2 SER VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL.....	14
1.3 SER MUJER Y SER VÍCTIMA DE ABUSO SEXUAL	16
1.4 LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO	24
CAPÍTULO II. REPARACIÓN PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE ABUSO SEXUAL EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO	31
2.1. LOS DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	31
2.2. VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL: DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.....	36
2.3. REPARACIÓN DE VÍCTIMAS DE ABUSO SEXUAL EN COLOMBIA	45
CAPÍTULO III. REPARACIÓN INTEGRAL VS. REPARACIÓN TRANSFORMADORA	60
3.1 REVALORACIÓN DE LA REPARACIÓN INTEGRAL	60
3.2 EL CONCEPTO TRANSFORMATIVO DE REPARACIÓN	62
3.3 ENFOQUE TRANSFORMATIVO EN PERSPECTIVA DE GÉNERO.....	71
CONCLUSIONES	77
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	81

Resumen

La obligación estatal de reparar a las mujeres víctimas de la violencia sexual en el contexto del conflicto armado en Colombia ha sido abordada principalmente desde el enfoque de reparación integral, que rige la mayoría de la jurisprudencia proferida al respecto. Este trabajo se propone llevar a cabo una reevaluación de ese enfoque integral desde el modelo de la reparación transformadora, que establece una mirada diferencial, crítica y estructural ante la manera de abordar los proyectos sociales que pretenden reparar los daños causados a las mujeres agredidas sexualmente. Aparece así, el problema de llevar a cabo una caracterización debida de las víctimas desde el enfoque de género, así como de construir un marco jurídico interno que se adapte e integre a los parámetros de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario; por último, se trata de cómo fundamentar jurídica y conceptualmente el modelo de reparación transformadora, que no intenta devolver a la víctima a una situación inicial como lo propone el enfoque integral, sino que plantea modificar las condiciones de posibilidad de la lógica de la violencia contra la mujer, visto desde la perspectiva de género.

Palabras Clave: Reparación Integral, Reparación Transformadora, Mujer Víctima de Violencia Sexual, Conflicto Armado, Derechos Humanos.

Abstract

The state obligation to repair women victims of sexual violence in the context of the armed conflict in Colombia has been approached mainly from the perspective of comprehensive reparation, which governs most of the current jurisprudence in this regard. This work proposes to carry out a reassessment of this comprehensive approach from the transformative reparation model, which establishes a differential, critical and structural look at the way of approaching social projects that seek to repair the damage caused to sexually assaulted women. Thus, the problem of carrying out a proper characterization of the victims from the gender perspective appears, as well as building a national legal framework that adapts and integrates to the parameters of Human Rights and International Humanitarian Law; Finally, it is about how to legally and conceptually base the transformative reparation model, which does not attempt to return the victim to an initial situation as proposed by the comprehensive approach, but rather proposes modifying the conditions of possibility of the logic of violence against women, seen from a gender perspective.

KeyWords: Comprehensive Reparation, Transformative Reparation, Woman Victim of Sexual Violence, Armed Conflict, Human Rights.

Lista de Tablas

Tabla 1. Víctimas por Género.....	17
Tabla 2. Víctimas de abuso sexual	18
Tabla 3. Indemnizaciones administrativas entregadas	18
Tabla 4. Leyes.....	55
Tabla 5. Documentos Conpes	56

Introducción

La presente investigación se ocupa del problema de la reparación de las mujeres víctimas de agresión sexual en el conflicto armado colombiano. La reparación se ha pensado desde dos enfoques: el primero de ellos es el integral, que parte de la concepción restitutiva al querer devolver a la víctima a una situación inicial; el otro es el enfoque transformador, que propone ir a las causas estructurales de los problemas sociales para cambiar las condiciones de vida de las víctimas, y así poder brindar garantías de no repetición.

La reparación integral es un deber del Estado y es un derecho de las víctimas afectadas por las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y por las violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos. En este escenario se tratará de los daños causados a las mujeres víctimas de abuso sexual que requieren de una reparación transformadora que mejore las condiciones de vida de las víctimas.

Para analizar esta problemática es necesario entender sus causas, que inicialmente se hallan en el conflicto armado interno y las condiciones socioeconómicas de la población estudiada. Desde el punto de vista del género femenino, las niñas y mujeres víctimas de la violencia sexual se han convertido en un mecanismo o botín de guerra entre los diversos grupos implicados, incluidos la Fuerza Pública. Las mujeres de las comunidades rurales, indígenas o afrodescendientes, y también civiles, constituyen una de las poblaciones más afectadas por la guerra.

La investigación nace del interés por analizar y establecer las posibilidades jurídicas de comprender la reparación integral en los términos del modelo de reparación transformadora, y observar qué implicaciones conllevaría. También permite identificar

los actores, instituciones y normativa implicados en esta problemática, para poder abordarla conceptualmente de una mejor manera.

En el marco de la teoría jurídica, este trabajo remite a la utilización de métodos cualitativos, donde se llevó a cabo tanto un estudio positivo de la jurisprudencia nacional e internacional sobre la reparación; pero también a métodos hermenéuticos, como el análisis e interpretación conceptual de las categorías apropiadas para redefinir la noción de reparación integral. La finalidad del presente trabajo es, pues, analizar cómo se ha venido entendiendo el concepto de reparación integral, vislumbrar sus limitaciones, y proponer un modelo transformador desde la perspectiva de género, que se articule con los componentes del enfoque integral.

En el capítulo primero se lleva a cabo la caracterización de las mujeres víctimas de abuso sexual en el contexto bélico, estudio importante que arroja las variables socioculturales que se encuentran en la base de todo proceso que pretenda algún tipo de reparación. En el capítulo segundo se aborda la normatividad existente en materia de reparación, tanto nacional como internacional, para construir el marco jurídico vigente al respecto. Se analizan los efectos, las medidas y los componentes de aquellos estatutos que han codificado la reparación de los daños causados a las mujeres víctimas de la guerra. Finalmente, en el capítulo tercero, se estudia la aplicabilidad del modelo de reparación transformadora y su posibilidad de articulación con el modelo integral, llevando a cabo una fundamentación teórica y jurídica del concepto transformativo de reparación, con vistas a su implementación en proyectos sociales.

Justificación

El proceso de elaboración de mecanismos de reparación para las mujeres víctimas de la violencia sexual en Colombia requiere de una fundamentación jurídica y conceptual

diferente a la que se encuentra vigente. Ante las circunstancias transicionales que atraviesa el país, se hace necesario reformular la reparación integral debido a las limitaciones de su alcance social. A diferencia de esta, la reparación transformadora constituye un nuevo eje paradigmático en el desarrollo de la jurisprudencia nacional e internacional, asumiendo una postura crítica dentro de las actuales formas de pensar el derecho de los programas reparatorios en tiempos de conflicto. Por tales motivos esta investigación tiene una fuerte pertinencia social, tanto jurídica como culturalmente.

Durante las últimas décadas se ha observado la trayectoria de un cambio de sentido dentro de las formas de reparación a las víctimas de la violencia sexual en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario. Este cambio del concepto de reparación obliga a transformar la visión sobre la víctima, pues se hace necesario ver no solo los problemas penales y condenatorios que este juicio conlleva, sino los procesos sociales de caracterización que muestran las múltiples variables en juego a la hora de la elaboración de cualquier estrategia de reparación. Con clara necesidad, se ha realizado una revisión de la categoría jurídica de reparación en su articulación con el problema sociocultural que implican los objetivos de no repetición. De esta forma, la reparación ya no es interpretada desde un derecho restrictivo, sancionatorio o correctivo, sino desde una perspectiva socio-jurídica transversal a muchos de los problemas que implica la reparación de las condiciones de vida estructurales de la población víctima, más allá del problema de la condena de los victimarios.

Así, la razón de ser de esta investigación es contribuir, desde el campo del análisis jurídico, a una revaloración del concepto de reparación integral en los términos de la reparación transformadora. Su principal motivación es llenar los vacíos actuales existentes en la fundamentación jurídica y conceptual de los planes de reparación frente a las víctimas, desde una perspectiva de género; además de esto, es un aporte a la

construcción del marco jurídico y constitucional desde los parámetros nacionales e internacionales de la problemática de las mujeres víctimas, ya que el estado colombiano todavía tiene grandes falencias en cuanto a las garantías y protecciones de los derechos humanos de las poblaciones femeninas victimizadas y que se siguen encontrando en situación de vulnerabilidad de sus derechos fundamentales.

Marco Teórico

Como primer postulado teórico, se parte de la propuesta formulada por Uprimny y Saffon en *Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática* (2009), donde plantean el problema fundamental de cómo construir un concepto de reparación en un Estado que, en principio, no es garante de los derechos humanos. Esto lleva al problema de cómo restituir a la víctima aquellos derechos que no poseía de antemano. Para esto se debe distinguir la *justicia distributiva* de la reparación transformadora. Debido a la situación de exclusión en la que se encuentra la población femenina, las medidas de reparación integral y la aplicación debida de sus componentes (indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición) pierden su alcance en lo que se refiere a obtener las garantías estructurales de la no repetición.

El segundo fundamento teórico importante es el planteamiento de De Greiff, en *Los esfuerzos de reparación en una perspectiva internacional: el aporte de la compensación al logro de la justicia imperfecta* (2010); específicamente, su noción de reparación *integral y coherente* según el *contexto transicional*, donde se trata de unir de manera metódica el discurso jurídico y los programas diseñados con el objetivo de lograr una reparación de tipo masiva. Desde esta perspectiva, según De Greiff, se deben analizar los peligros de inaplicabilidad a la hora de concebir una restitución integral y total hacia las víctimas, haciendo un balance tanto de sus ventajas como de sus desventajas.

Angelika Rettberg en su estudio *Reparación en Colombia. ¿Qué quieren las víctimas?* (2008) confirma que la mayoría de víctimas sobrevivientes son mujeres y, además, cuentan con ciertas características en común aparte de su género, como la pobreza, el analfabetismo y la ruralidad. Esto complejiza este estudio, debido a la importancia de los factores de género relacionados con las variables socioeconómicas. Pese a ello, es necesario considerar a las víctimas como *actores políticos*, según Scott (2008), pertenecientes, bien a sus comunidades, bien como parte de una ciudad.

Una de los pilares fundamentales de esta investigación se encuentra en la *Teoría de la Justicia* de Rawls (2006). Según esta, la reparación integral se puede considerar como una variable que debe localizarse dentro de unos principios determinados. Es este el punto de partida para determinar el carácter *estructural* de la reparación transformadora, que debe tender hacia la modificación de las condiciones de vida de las víctimas. La *estructura básica de la sociedad* es un criterio esencial para determinar la legitimidad de las disposiciones legales e institucionales, por lo que las condiciones originales de discriminación, desigualdad y vulnerabilidad en las que se encuentran las mujeres víctimas se convierten en el problema estructural de todo objetivo transformador.

Por último, se toma el concepto de *justicia correctiva* desarrollado por Pablo Kalmanovitz en *Justicia correctiva vs. justicia social en casos de conflicto armado* (2010). Según este autor, en contextos bélicos y destructivos como el colombiano, la justicia con fines sociales debería primar sobre la justicia con fines correctivos. En una justicia transicional, se debe acatar y adaptar los ordenamientos internacionales al respecto, pues la reparación ya es comprendida como un deber y un derecho debidamente fundamentado a nivel internacional. El peso de la reparación debería ser el centro de atención de la jurisprudencia, más que la ejecución de prácticas correctivas.

Metodología

Se utilizarán los siguientes diseños metodológicos:

Recolección-hermenéutica: La investigación está orientada desde un ámbito del tratamiento cualitativo documental, basado en principios teóricos tales como la hermenéutica, bajo técnicas de recolección de datos con fundamento jurídico trascendental, tales como la ley, la doctrina, los acuerdos de la paz y la jurisprudencia de una manera específica.

Analítico-Sintético: El procedimiento de investigación a utilizar será el estudio de conceptos, de normas e instituciones, por lo que es necesario caracterizarlos desde sus estructuras de análisis o descomposición; esto, para visualizar y examinar las relaciones entre los diferentes puntos de vista jurídicos, siempre buscando como eje central resolver el problema de investigación.

Capítulo I. Caracterización de las mujeres víctimas de abuso sexual en el conflicto armado interno de Colombia

El primer paso para reevaluar el concepto de reparación integral es especificar la caracterización de las mujeres víctimas del abuso dentro del contexto del mencionado. Esto significa, en primer lugar, establecer las variables que definen las condiciones de este tipo de población; en segundo lugar, identificar la especificidad del abuso sexual a partir de la visión de género; y, por último, analizar esta caracterización dentro del marco jurídico y la responsabilidad del Estado.

1.1 Caracterización de las víctimas

El primer paso para identificar a este tipo de afectados por el conflicto, según el *Instructivo de caracterización* (2013), es determinar “la situación de la población víctima” (p. 2) buscando especificar en qué tipo de necesidades se encuentra. Con ello será posible considerar y reconocer posteriormente el programa a implementar, de acuerdo a un proyecto concreto que pretenderá ofrecer todos los requerimientos necesarios para iniciar el plan de reparación integral.

Teniendo en cuenta variables como el contexto local y el territorio, entre otros, se estudia la forma en que numerosos elementos median en el proceso de victimización; una vez determinadas las zonas de riesgo y los derechos que se encuentran en peligro, el objetivo principal de la caracterización es realizar una descripción tanto a nivel individual como colectivo del sujeto víctima, por medio del establecimiento de la variable demográfica y geográfica, con el fin de inferir criterios y grados de vulnerabilidad; esta

medición arrojaría las prescripciones necesarias para llevar a cabo el ajuste de las políticas de reparación, para prevenir, proteger, atender y asistir debidamente a la víctima. (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, 2013).

De esta manera, la condición cultural, política, socioeconómica y legal, de las víctimas, será el insumo para determinar las necesidades y posibilidades de las soluciones encontradas, asunto sobre el cual la Ley 1448 de 2011 en su artículo 172 establece que: se debe “delegar mediante convenios procesos de atención oportuna como lo es respecto de la *caracterización* de la condición de víctima y de la identificación integral del núcleo familiar” [énfasis agregado] (Ley 1448, 2011).

Según el ordenamiento jurídico colombiano, se pueden contemplar dos conjuntos dentro de los cuales se puede ubicar a la víctima del conflicto armado. El primero incluye a aquellos individuos que gozan de especial protección en el marco del Derecho Internacional Humanitario, objetivo de la Ley 1719 de 2014 que modifica y adiciona una nueva tipología penal frente al tema de la violencia sexual, acuñando el nuevo concepto de *persona protegida*, con el consecuente aumento de las penas ya establecidas. El segundo incorpora a las personas víctimas de violencia sexual, sin poseer ninguna de las protecciones especiales, caso donde los victimarios incurren en el tipo penal determinado, sin alguna agravación punitiva.

En los distintos instrumentos internacionales le están reconocidos una serie de derechos a quienes les han sido violados los derechos humanos e internacional humanitario. Por un lado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) reconoció el derecho de toda persona a: “un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la Ley”. Este derecho fue reconocido y reiterado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 que también insistió

en la relevancia y deber de cada Estado de asegurar el acceso efectivo de este derecho a cada individuo que se encuentre bajo su tutela. Reconoce también la existencia de distintas poblaciones categorizadas desde el punto de vista étnico, sexual, de edad y de discapacidad; de ahí, la importante adopción de dicha perspectiva en los procesos de ayuda humanitaria, que atiende, asiste y repara con un enfoque integral establecido desde la Ley 1448 de 2011 (art. 9).

La caracterización, ya sea de una persona o grupo social, frente a un fenómeno amenazante, se convierte en una vulnerabilidad que se presenta por distintos motivos, según factores como los (i) demográficos, (ii) la composición del hogar, (iii) el contexto en el que se desenvuelven y las (iv) diferentes condiciones ambientales, políticas, socioeconómicas, educativas, entre otras.

Frente a lo anterior, por medio de la Ley 1719 de 2014 se establece a la mujer como “persona protegida” cuando es víctima de abusos sexuales dentro del conflicto del contexto armado. Siendo así, se inicia un proceso de formulación de caracterizaciones referente al tema, las cuales son: (i) ser víctima del conflicto armado, (ii) ser mujer y, (iii) ser víctima de abuso sexual, puntos que se desarrollarán a continuación.

1.2 Ser víctima del conflicto armado no internacional

La coyuntura de la violencia es una mala herencia que ha acompañado a la nación colombiana. Esta situación se ha visto intensificada durante las últimas décadas con el estatus del conflicto armado no internacional y que involucra múltiples actores. Como Vargas Velásquez (2002) afirma, es un fenómeno que incide en “la presencia de actores que acuden a la utilización de la violencia como recurso para la solución de conflictos o conseguir objetivos de diversa índole” (p. 115). Este fenómeno está determinado por la oposición entre los intereses tanto de las fuerzas militares estatales y las rebeldes

disidentes del mismo poder. Los inicios de *La Violencia* polarizaron al país en distintos sectores tanto oficiales (liberales-conservadores) como insurgentes, como guerrilleros, narcotraficantes y paramilitares.

La pugna interna ha sido heterogénea temporal y territorialmente, así como la naturaleza diferente de los repertorios de los distintos actores y víctimas del mismo escenario. No obstante, la guerra ha generado que forzosamente distintos sectores sociales resulten involucrados, arrojando resultados colaterales como, por ejemplo, daños a bienes nacionales y afectación a la economía nacional.

Dar un concepto único y certero de lo que se puede entender por víctima del conflicto armado es una tarea compleja; sin embargo, la misma historia de la humanidad y sus conflictos bélicos requirieron que naciones y organizaciones acogieran un concepto que permita adoptar un tratamiento diferencial.

Sobre el particular, el Código de Procedimiento Penal colombiano define a las víctimas como aquellas personas (jurídicas o naturales) que han padecido daños y lesiones a nivel físico, mental, emocional, financiera y jurídicamente (Ley 906, 2004, art. 132), muy similar a la definición establecida por la ONU (1982). Es en este contexto que el artículo 250 de la Constitución Política (1991) ordena a la Fiscalía General de la Nación: “solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito” (C.P., 1991, art. 250).

La Corte Constitucional examinó el contexto de la vulneración de los derechos de las víctimas, fijando una multiplicidad de hechos dentro de los cuales se halla, en su tercer punto, la violencia sexual contra el género femenino (Sentencia C 781, 2012).

De esta manera cobra un significado esencial la promulgación de la Ley 1719 (2014), que modificó las leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, pues es ese instrumento legal

el que adopta el procedimiento necesario para asegurar a la víctima de violencia sexual la accesibilidad a la justicia.

Las organizaciones, la ley y la jurisprudencia han reconocido un catálogo de conductas que permiten el reconocimiento como víctima; entre ellas figura el homicidio, el desplazamiento forzoso, la desaparición forzada y el abuso sexual, entre otras. Esta última es la que se entrará a desarrollar en el cuerpo de esta investigación.

1.3 Ser mujer y ser víctima de abuso sexual

La definición de violencia sexual queda establecida de la siguiente manera, según la Organización Mundial de la Salud (2002):

comprende una gran diversidad de actos, como las relaciones sexuales bajo coacción en el matrimonio y en las citas, las violaciones por parte de extraños, las violaciones sistemáticas durante los conflictos armados, el acoso sexual (incluida la petición de favores sexuales a cambio de trabajo o calificaciones escolares), los abusos sexuales de menores, la prostitución forzada y la trata de personas, los matrimonios precoces y los actos violentos contra la integridad sexual de las mujeres, como la mutilación genital y las inspecciones obligatorias de la virginidad. (OMS, 2002, p. 21)

En este orden de ideas, este tipo de abuso es aquella actividad o relación sexual llevada a cabo sin consentimiento por parte de la mujer; si bien también ocurre con los hombres, la mayor frecuencia de estos casos recae en las mujeres, pues en la violación de los derechos humanos el abuso sexual muestra una tendencia distinta dentro de cierto contexto y bajo ciertas circunstancias, asunto sobre el cual -desde el contexto de conflicto armado interno- se observa que a corte del 1 de julio de 2020, según el Registro Único de Víctimas (RUV) se encuentran incluidas 9.031.048 víctimas del conflicto interno. En seguida, se presenta el desagregado por género:

Tabla 1. *Víctimas por Género*

GÉNERO	No. VÍCTIMAS
Hombre	4.482.506
Mujer	4.544.467
LGBTI	3.416
No Informa	246
Intersexual	413
TOTAL	9.031.048

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV) – Corte: 01/07/2020. Citado por: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (2020). *Derecho de petición* 20202001832420. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Como añadido a esta información, el número de mujeres víctimas de abuso sexual, durante el conflicto se estima en 29.466, como lo confirma la siguiente tabla diferenciada por género:

Tabla 2. *Víctimas de abuso sexual*

GÉNERO	No. VÍCTIMAS
Hombre	2.424
Intersexual	2
LGBTI	488
Mujer	29.466
No Informa	2
TOTAL	32.382

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV) – Corte: 01/07/2020. Citado por: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (2020). *Derecho de petición* 20202001832420. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Sumado a estos datos, a 31 de julio del 2020 ha reconocido indemnizaciones administrativas a favor de 7.719 mujeres víctimas de violencia sexual, por un valor total de \$161.738.493.597, como se demuestra en la siguiente gráfica¹

Tabla 3. *Indemnizaciones administrativas entregadas*

AÑO	GIROS	PERSONAS	VALOR
2009	12	10	\$ 193.791.000
2010	15	13	\$ 231.750.000
2011	138	128	\$ 2.205.065.200
2012	519	505	\$ 8.939.692.500
2013	582	546	\$ 10.292.637.660

¹ Cifras tomadas a partir de respuesta Derecho de petición número 202020018324201 en agosto de 2020: [file:///C:/Users/emeji/Downloads/Respuesta%20Derecho%20de%20peticion%20%20202020018324201%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/emeji/Downloads/Respuesta%20Derecho%20de%20peticion%20%20202020018324201%20(1).pdf)

2014	2.093	2.082	\$ 38.678.640.000
2015	2.159	1.997	\$ 41.702.974.307
2016	901	810	\$ 18.547.135.546
2017	1.072	1.005	\$ 23.660.057.927
2018	461	395	\$ 10.767.074.900
2019	59	43	\$ 1.445.888.052
2020	195	185	\$ 5.073.786.487
TOTAL	8.206	7.719	\$ 161.738.493.579

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV) – Corte: 01/07/2020. Citado por: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (2020). *Derecho de petición* 20202001832420. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Con la información contenida en las tres tablas que preceden, se puede evidenciar que:

1. Se han registrado 9.031.048 víctimas del conflicto armado, de las cuales 4.544.467 son mujeres, lo que quiere decir que el 50,32 % de las víctimas del conflicto armado pertenecen al género femenino.
2. De las 32.382 víctimas de abuso, 29,466 son mujeres, lo cual significa que el 90.99% de las víctimas de abuso sexual pertenecen al género femenino.
3. Tan solo se ha indemnizado a 7.7719 casos de ese universo de 29.466 víctimas mujeres; esto es, un 26,19 % de mujeres han recibido una reparación administrativa.
4. Es claro que la mujer ha soportado un alto porcentaje de violencia y que, a corte del 31 de julio del 2020, el 73,81% de mujeres víctimas de abuso sexual no se les ha brindado una reparación administrativa.

Merece énfasis la peculiar sistematicidad que se presenta en los ataques contra las mujeres, sin olvidar los demás géneros afectados, como los hombres, la comunidad LGBTI e intersexuales, entre otros; no se trata entonces de presentar el concepto de violencia sexual de manera sesgada, puesto que, cualquier persona puede ser víctima de ella. La distinción surge porque, en este contexto bélico, el cuerpo de la mujer es considerado botín de guerra, desde distintas causas económicas, políticas y sociales durante las décadas más recientes.

Angelika Rettberg (2018) en su estudio Reparaciones en Colombia, no solo confirma la idea de que la mayoría de víctimas sobrevivientes sean mujeres, sino que, además, las hace contar con ciertas características en común aparte de su género. En sus palabras, “las mujeres víctimas sobrevivientes se encuentran en condición de pobreza, presentan bajos niveles de educación, y han vivido en zonas rurales y sus afectaciones como víctimas son múltiples y complejas” (p. 71).

Aunque impactantes, las cifras sobre violencia contra las mujeres son insuficientes, al igual que la información disponible sobre el alcance y las consecuencias del maltrato ejercido sobre ellas, puesto que no reflejan la verdadera situación, dado que algunas no ejercen su derecho a denunciar. Cuando la excepción se convierte en la norma, como es el caso del conflicto colombiano, ciertas prácticas se tornan corrientes, como la amenaza, la intimidación y el miedo a la marca de un estigma público sobre el tema, etc., teniendo como consecuencia el silencio por parte de la víctima y su renuncia denuncia acudir ante la justicia. Asimismo, existe una cierta complicidad entre este tipo de delitos y la cultura, que promueve el encubrimiento a partir del temor provocado en la víctima, reduciendo su actuar al anonimato (Pinzón, 2009).

Por tanto, la presente investigación abordará al grupo de “mujeres víctimas de abuso sexual” debido a que esta práctica reprochable ha sido utilizada por parte de los sujetos activos del conflicto armado. La Organización de Estados Americanos (2006) señala frente a este tema, que tales actos cometidos en detrimento de las mujeres son utilizados como una forma de estrategia bélica de control territorial por parte de los actores armados. Lo cierto es que han sido los distintos actores implicados en este conflicto quienes han hecho de la violencia y de la violación un nuevo instrumento de guerra y un mecanismo de dominación; así se evidencia con las nuevas dinámicas del conflicto colombiano, donde la instrumentalización de la violencia sexual convierte a la mujer en un medio útil de dominación en las comunidades y territorios para aquellos grupos que tienen como único fin el cumplimiento de sus intereses militares.

La Corte Constitucional en el Auto 092. (2008)., consideró, los diez tipos de riesgos a los cuales se exponen las mujeres en el contexto bélico no internacional, identificados así:

- (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado;**
- (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales;
- (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia;
- (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados *a posteriori* por los bandos ilegales enemigos;
- (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos

humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento [negrilla fuera del texto] (Auto 092, 2008, p. 2).

Dentro de los riesgos mencionados, las transgresiones de derechos de las mujeres constituyen un hecho de alta gravedad, que implica una connotación individual y colectiva por el hecho de causar fuertes lesiones de carácter irreparable a los perjudicados por este delito. Sobre el particular, la Corte Constitucional calificó a esta experiencia como un hábito que se ha extendido invisible y sistemáticamente por los territorios afectados por el conflicto (Corte Const. Auto 092, 2008). Este criterio se armoniza con los pronunciamientos de la ONU al respecto, que determina este delito como de lesa humanidad a un nivel internacional; por tal razón, en el cuadro jurídico y penal colombiano, este tipo de actos debe tener una rigurosa sanción por parte de la ley (Núñez Marín & Zuluaga Jaramillo, 2011, p. 25).

Siguiendo esa misma línea, otro importante antecedente internacional se finca en la protección especial que se debe implementar en favor de la población civil en tiempos de guerra, establecido en el cuarto Convenio de Ginebra (1949). En uno de sus títulos, indica que, dentro de esta población las mujeres ocupan una posición diferente de acuerdo

a la cual se dictaminará su prevención especial, contra todo modelo que atente contra su dignidad y honor. (art. 27, 2). De este modo, cabe mencionar el juicio del Consejo de Seguridad sobre la relación entre las mujeres y el conflicto, al establecer:

La responsabilidad de todos los Estados de poner fin a la impunidad y de enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra las mujeres y niñas, a este respecto destaca la necesidad de excluir esos crímenes, siempre que sea viable, de las disposiciones de amnistía. (Consejo de Seguridad Naciones Unidas, 2000, p. 4)

Por esta razón, y de cara a estas disposiciones internacionales, el Estado colombiano asume como uno de sus objetivos alcanzar la construcción de derechos que garanticen plena libertad en las mujeres, confrontando y disminuyendo la violencia en todas sus formas y, al tiempo, certificar que los actos violentos no resulten impunes. Frente a este problema, en 2011 se promulgó la ley 1448, punto clave para lograr el fin propuesto, puesto que, buscando brindar las garantías necesarias para la reparación, se propuso “establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas para las víctimas de las infracciones al derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos” (Ley 1448, 2011, art. 1).

De este modo, tras haber esbozado este breve marco jurídico de esta problemática, se puede concluir lo siguiente sobre las mujeres víctimas en medio del conflicto: (i) presentan los índices más altos en un hecho victimizante (abuso sexual), (ii) se las percibe como un instrumento de estrategia de guerra, y (iii) las disposiciones internacionales y nacionales han empezado a adoptar una perspectiva de género y, sobre todo, a reconocer el peligro inminente de contextos como el nuestro donde prima la

desprotección de las víctimas. Por estas razones el Estado, por medio de un conjunto de normas nacionales e internacionales, pretende brindar garantías para la protección del género femenino basándose en la caracterización de las víctimas. Esto, gracias a los postulados del enfoque de género que, desde la Ley 1448 (2011), ubica a las mujeres como uno de los ocho grupos de víctimas que merece un trato en condiciones especiales.

1.4 La responsabilidad del Estado

Pese a la existencia de un marco jurídico idóneo para las mujeres y que responde a la necesidad de proteger sus derechos, en pro de una vida ausente de violencia y discriminación, y a que Colombia ha ratificado los tratados internacionales relevantes para el asunto, en la práctica esta proyección jurídica resulta deficiente y está lejos de cumplir con los objetivos propuestos. En gran medida, esto se debe a que existe un vacío conceptual en la norma que no permite garantizar con efectividad la regulación de estos derechos enfocados a la mujer, teniendo en cuenta la coyuntura interna que atraviesa el país.

La existencia de un marco normativo es un mecanismo positivo para responder al problema de los delitos sexuales dentro del conflicto, ya que posibilita enfocar la violencia desde el punto de vista de los derechos. Tal como dice Tatiana Rincón en Verdad, justicia y reparación. La justicia de la justicia transicional (2010): “los Estados tienen obligaciones tanto generales como específicas, (...) garantizando el pleno y el libre ejercicio del derecho” (Rincón, 2010, p. 124). Así pues, a partir de esta mirada, dentro de la ruta de protección de derechos el Estado tiene los siguientes deberes:

- Prevenir
- Investigar
- Sancionar

- Restablecer el derecho en caso de violación
- Reparar los daños sufridos a la víctima.

Si se garantizan estos derechos se produciría un impacto positivo y efectivo, donde los Estados erradicarían cualquier tipo de impunidad que comúnmente prevalece tras la ejecución a gran escala de múltiples crímenes que implican la transgresión de los derechos humanos, específicamente en el caso de violencia contra las mujeres. Por esta razón, es muy importante que exista, en medio de la experiencia de un proceso de transformación social y de transición hacia nuevas formas integrales de convivencia humana en términos de la paz, un reconocimiento equilibrado de las necesidades y de las exigencias de las víctimas con el fin de obtener una verdadera reparación.

Respecto a este propósito, el objetivo de la justicia transicional sería la revelación de la verdad junto con la reparación y compensación para la víctima. Colombia, en tanto Estado Social de Derecho, debe asumir la necesidad de ofrecer un programa integral que centre su política en la reparación de los derechos humanos, y para el asunto objeto de estudio, a las mujeres víctimas de abuso sexual. Ahora bien, esta reparación puede implementarse desde distintas perspectivas de acuerdo a la situación específica, siempre buscando un proceso de recuperación holístico en el que se distingan formas económicas, psicológicas, educativas, simbólicas, culturales, etc., que integradas entre sí, proyectan una reconstrucción sistemática de la dignidad humana, enfocada a la superación del trauma social e individual. De acuerdo con Reátegui (2011) se puede establecer: “una ayuda material, una asistencia psicológica y medidas simbólicas” (p. 53). Ello, claro está, buscando siempre reparaciones justas y equitativas que transformen la sociedad misma, y atendiendo a las diferentes categorías de víctimas, a sus condiciones físicas y económicas, conforme a la respectiva caracterización ya mencionada.

Asumiendo que la responsabilidad del Estado sea la garantía de un ejercicio libre del derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos promulgó en su jurisprudencia referente a la violencia contra la mujer en un conflicto no internacional, lo siguiente, según el Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. (2007):

Tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de esta Corte. Además, el Estado debe asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos (CIDH, 2007, p. 65)

Estos preceptos han de ser cumplidos por los Estados, quienes deben investigar y establecer la verdad de lo ocurrido. En lo relativo al compromiso de garantías, en el caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, la Corte (1988) se consideró axiomática la tarea de los Estados a la hora de planear toda su estructura institucional y organizacional con la finalidad de prevenir toda violación de derechos. Al respecto, la Corte en el mismo caso mencionó:

Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación

de los daños producidos por la violación de los derechos humanos (CIDH, 1988, p. 35).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, además, señaló en esta misma sentencia, un aspecto que merece destacarse:

La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, **sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.** (CIDH, 1988, p. 35). [negrilla fuera del texto]

Igualmente, esta responsabilidad no resulta cumplida con la mera adopción de la normatividad que regule su estructura, sino que requiere la existencia de unas conductas afirmativas y unas prácticas institucionales orientadas a hacer realidad ese ejercicio. Según los casos de Masacres de Ituango y Masacre de Pueblo Bello en contra de Colombia, la Corte IDH emitió un juicio, que, de acuerdo a los lineamientos internacionales, descalificó al Estado nacional por causar y provocar el surgimiento de grupos de autodefensa que puso, evidentemente, en riesgo a los habitantes, quienes sufrieron las peores consecuencias de un enfrentamiento que, al día de hoy, no se ha desarticulado ni ha podido desarticular.

Respecto del Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006), que el Estado, pese a reconocer las medidas propuestas para inhabilitar normativamente y circunscribir a tales grupos en la esfera de la ilegalidad, sumado a los actos efectivos de su captura y judicialización, no existen disposiciones suficientes y correspondientes para evitar las formas de acción violenta y estrategias subversivas de los grupos delictivos (CIDH, 2006, p. 15).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo hincapié en la obligación específica del Estado colombiano de integrar y aplicar los principios del derecho internacional humanitario, cuya intencionalidad debe estar limitada a la creación de instancias de protección de los individuos. Entre otras cuestiones, en el caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, (2006) consideró que:

Mientras subsista el riesgo creado por el Estado colombiano al propiciar la creación de las autodefensas, esta situación acentúa los deberes especiales de *prevención y protección* a cargo del Estado en las zonas en que exista presencia de grupos paramilitares, así como la ***obligación de investigar con toda diligencia*** actos u omisiones de agentes estatales y de particulares que atenten contra la población civil. (CIDH, 2006, p. 70) [negrilla fuera de texto]

De igual manera, se especificó en la sentencia anterior que:

En medio de las circunstancias donde la violencia se sistematiza dentro de la estructura social y donde la violación de los derechos se normaliza en el ámbito político y jurídico, “los deberes de adoptar medidas positivas de prevención y protección a cargo del Estado se ven acentuados y revestidos de importancia cardinal en el marco de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención” (CIDH, 2006, pp. 69-70).

Por tanto, la Corte IDH aborda la problemática sexual de la violencia contra la mujer en el entramado interno del conflicto desde el ángulo integral de reconstrucción, con énfasis en los deberes que tiene el Estado, como lo son prestar la atención adecuada a los efectos y consecuencias inmediatos de la violencia, y, además, poner en funcionamiento el modelo que respalda el ejercicio de los derechos de la población representada bajo su poder con la finalidad de evitar la reproducción fáctica e histórica de los hechos.

El Estado tiene como imperativo fundamentar y sustentar un comportamiento gubernamental que asegure efectivamente el poder garantizar los derechos mencionados. Debido a la extrema gravedad del asunto es imposible prescindir de una reflexión social, política y normativa, puesto que es una realidad presente de nuestro entorno, en atención justamente a que todavía existen figuras que rechazan y obstaculizan, social e institucionalmente, el tratamiento de la reparación de forma adecuada. (Rincón, 2010). Estas relaciones sociales solo podrán restablecerse al momento de concebir las relaciones de poder desde una postura simétrica y equitativa. En palabras de Falcón (2004):

En un orden social erigido sobre diversas desigualdades, las relaciones de poder son asimismo asimétricas. Y esas asimetrías se fortalecen en el ejercicio mismo del poder y se reestructuran con cada incidente violento. La violencia contra las mujeres es difícil incluso de definir porque se presenta en un contexto de desigualdad social, en donde las relaciones de poder pueden incluso pasar inadvertidas (p. 314).

A modo de conclusión se puede anotar, primeramente, que la caracterización de la mujer víctima de abuso sexual debe ser hecha a partir de la medición del grado de vulnerabilidad, teniendo en cuenta múltiples factores que la determinan dentro de un contexto local; a partir de ahí, es preciso reconocer estándares jurídicos a nivel nacional e internacional, que parten de la afectación de los derechos fundamentales como el principal elemento de esta naturaleza. Acto seguido, queda demostrado que la principal responsabilidad del Estado es proporcionar una asistencia en los múltiples campos de la vida de la víctima, que fijará las coordenadas del marco jurídico de su protección. En un Estado que no ha podido garantizar plenamente estos derechos, la caracterización de la víctima es la condición de posibilidad y eje fundamental de cualquier intento de un modelo de justicia y reparación.

Uno de los mayores retos del Estado colombiano es fundamentar y materializar la reparación de las mujeres víctimas de violaciones. Por ende, el capítulo que sigue se dedicará a definir y analizar los efectos, medidas y componentes de los modelos de reparación que existen en el país y su aplicabilidad en el ámbito internacional para el caso que nos ocupa.

Capítulo II. Reparación para las mujeres víctimas de abuso sexual en el conflicto armado interno

El objetivo de este capítulo es analizar el modelo de reparación desde un enfoque de género, específicamente, en el caso femenino ligado al contexto bélico. Se tomarán como punto de partida los componentes normativos de reparación que rigen dentro del Estado colombiano; en segundo lugar, se definirán los efectos correspondientes del modelo en relación a las mujeres víctimas de violación de los derechos fundamentales. Por último, se hará referencia a las medidas restitutivas desde el concepto de bloque de constitucionalidad, para entender la articulación entre las disposiciones nacionales y los parámetros internacionales.

2.1. Los derechos de las mujeres víctimas de graves violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario

La relación entre Estado y derechos humanos es fundamental puesto que, en cierto sentido, estos últimos determinan que el objetivo de las acciones del poder público sea su protección efectiva. En esa misma línea, uno de los propósitos principales del Estado es la creación de mecanismos y procedimientos para cumplir la garantía efectiva de principios constitucionales, que integran derechos y deberes (Const. 1991, art. 2), lo que invita a reflexionar sobre las diversas condiciones de realización de todo individuo dentro de un cuerpo político y jurídico definido de esta manera. Sobre esta relación Nikken Pedro (1994) señala:

El tema de los derechos humanos domina progresivamente la relación de la persona con el poder en todos los confines de la tierra. Su reconocimiento y protección universales representa una revalorización ética y jurídica del ser

humano como poblador del planeta más que como poblador del Estado. Los atributos de la dignidad de la persona humana, donde quiera que ella esté y por el hecho mismo de serlo prevalecen no solo en el plano moral sino en el legal, sobre el poder del Estado, cualquiera sea el origen de ese poder y la organización del gobierno (Nikken, 1994, p. 37).

Destacando que la universalidad de los derechos humanos es esencialmente una característica íntima e inalienable del ser humano, otro autor como Villán Duran (2006) resalta, además, que los derechos humanos poseen la cualidad de indivisibilidad, puesto que no se puede concebir un sujeto dentro de la sociedad estatal desligado o separado de tales atributos jurídicos.

Desde sus inicios, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha planteado cuidadosamente en su jurisprudencia los requerimientos de protección de los derechos humanos. Según el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. (1988), para atribuir la violación de derechos humanos a determinado Estado, se debe realizar el juicio de acuerdo al Pacto de San José (art. 1.1) en aras de establecer el grado de responsabilidad del ente gubernamental de cara a los individuos, sin discriminación alguna. Fijó también la preexistencia de dos obligaciones generales sobre los derechos humanos y su alcance internacional, derivadas del *respeto* y la *garantía* incluidos en el mismo precepto.

En primer lugar, la obligación de *respetar*, tal como dice Claudio Nash Rojas (2009). reside en el cumplimiento de las pautas establecidas, bien por medio de un acto de privación o bien por medio del ofrecimiento de una prestación. De igual forma la Corte menciona en el anterior caso, que los derechos humanos no solo son el límite de la función pública, sino que existe una legítima superioridad política de tales atributos humanos que radican en la dignidad humana y se imponen incluso sobre el órgano estatal y todo el poder que este ejerce. Sigue esa línea el doctrinante Héctor Gros Espiell, (1991), quien

reduce el respeto a un asunto de competencia del Estado y también de los individuos de renunciar a la violación, directa o indirecta, de los derechos y libertades que fueron avalados por la Convención; esto incluye violaciones por acción u omisión dentro de un contexto determinado.

Frente a esto en particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso lo siguiente, de acuerdo a la Opinión consultiva OC-6 de (1986):

(...) la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal. (párr. 21).

Esas reflexiones han sido acatadas por varios órganos internacionales que promueven la protección de los derechos mencionados. En su Observación General (2004) el Comité de la ONU hizo patente la necesidad de que, según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es obligación de los Estados partes respetar los contratos acordados de acuerdo a unos derechos, dando garantía de aplicación para la totalidad de los individuos adscritos a su jurisdicción. En este sentido, el contenido de la obligación se define a partir de las formas en que un Estado se adapta al criterio de respeto del precepto normativo, y no que este precepto sea manipulado por los intereses de aquel.

En segundo lugar, en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, el convenio de *garantía* se reconoce gracias a la organización del aparato estatal en función del ejercicio del poder y su manifestación jurídica en el ejercicio pleno de los derechos humanos. Por

otro lado, Gros (1991). establece como fin de esta obligación implementar las operaciones necesarias para evitar la violación a los derechos de cualquier persona (pública, privada, colectiva, etc.) que esté bajo la jurisdicción estatal.

De este deber se ha destacado como uno de los principales efectos el de comprometerse a prevenir, investigar y sancionar toda violación de estos derechos, de acuerdo a lo reconocido por la Convención Americana; además de esto, se procuró restablecer el derecho quebrantado y reparar cada uno de los perjuicios causados por la violación. Conforme a este asunto, es innegable la necesidad de exceder la dimensión puramente formal y normativa que ha caracterizado la jurisprudencia colombiana, puesto que, si bien se requiere la construcción de un orden normativo encaminado a la obediencia del contrato de precaución de los derechos humanos, ello no basta para verificar la existencia práctica y fáctica de los mencionados, siendo imprescindible una acción gubernamental que la intensifique y asegure. A esto se añade la opinión de Cecilia Quiroga (2005), de acuerdo con la cual los deberes de asistencia referidos al respeto y a la garantía, en tanto obligaciones, impiden que el Estado se limite a evitar acciones negativas o violentas en materia jurídica, sino que, encima, tiene la función de promover acciones positivas.

Así, el propósito del Estado es configurar los parámetros para evitar caer en las dificultades que pueden existir a este respecto, con el único objetivo de que las personas gocen de los derechos reconocidos por la Convención Americana. Por consiguiente, la acción pasiva del ente estatal en medio de situaciones que obstaculicen el acceso de los individuos a los recursos propios a fin de que se protejan sus derechos, demuestra una incoherencia en las disposiciones articuladas. Lo anterior, de conformidad con el apartado *Obligación de respetar los Derechos*, del propio Pacto de San José, en virtud del cual:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, p. 1).

Ahora bien, en lo que respecta a la mujer, de absoluta relevancia en este estudio, es menester recuperar el argumento elaborado en el Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México (2009), donde se instituyó como uno de los principios fundamentales de todo ente estatal: “utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia” (p. 68), esto es, la violencia sobre la mujer, definida en la Convención Belem do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1994). En particular, de este caso la misma Corte ha resaltado la preeminencia de asumir la construcción de un marco normativo que contenga el doble funcionamiento de precaución y protección:

con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, p. 69)

Resumiendo, los organismos estatales deberían implementar programas de prevención dirigidos específicamente a las niñas y mujeres en potencia de ser victimizadas. De acuerdo con esto, bien se puede afirmar que los Estados tienen la función de responder e introducir las disposiciones emitidas por la Convención Americana, y

reforzadas por la Convención Belém do Pará, dirigiéndose a la construcción efectiva de un sistema que permita el desenvolvimiento de los derechos de manera integral.

2.2. Verdad, justicia y reparación en el derecho internacional: derechos humanos y derecho internacional humanitario.

Los acuerdos y tratados nacionales e internacionales, constituyen la raíz del actual orden internacional de los derechos humanos. Cuando se produce una transgresión de los derechos humanos, la víctima tiene pleno derecho a acudir a recursos judiciales efectivos que garanticen su derecho a la verdad, justicia y reparación, e incluso, a la garantía de no repetición. Diferentes organismos han desarrollado el alcance de estos derechos dentro de la jurisprudencia internacional; en concreto, el caso del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda y, también, el Tribunal Especial para Sierra Leona, que siempre han tenido como hilo conductor de sus cuerpos normativos la importancia, por un lado, de sancionar los derechos a la verdad, justicia, reparación y, por otro, de impedir que la no repetición se convierta en un mero ideal utópico.

Naciones Unidas ha admitido varios elementos que constituyen y normalizan las prácticas de los distintos tratados, al igual que varios estándares determinados por los órganos de protección y por los Tribunales Penales Internacionales. El particular sentido de sensibilidad que contienen estos principios, relacionados con la experiencia concreta de cada uno de los procesos en estado de transición, genera una aproximación diferente a los problemas propios a la hora de tratar la violencia en tiempos de conflicto.

Los señalamientos contra la impunidad se refieren de forma explícita al tipo de procesos, tal como lo dice Tatiana Rincón (2010), para construir las condiciones de restablecimiento de prácticas ciudadanas democráticas en tránsito hacia la paz. Así, en

tanto situaciones al término de un juicio que da cabida al diálogo nacional, como principal símbolo de la democracia, o en búsqueda de la negociación con el propósito de acordar un fin al uso de medios violentos en el conflicto, los protagonistas han de reunirse para tomar medidas contra los procesos de impunidad y a favor de estrategias que disminuyan y eliminen la posibilidad histórica de reaparición y repetición de prácticas violentas deshumanizantes.

Es posible comprender, por consiguiente, que los ordenamientos de estos principios tengan una aplicabilidad y nivel de exigencia general para todo proceso transicional, dada su necesaria referencia a hechos delictivos reconocidos internacionalmente, tal como lo propone Tatiana Rincón (2010), como genocidios, crímenes de lesa humanidad, desapariciones forzadas, violaciones de derechos humanos, etc.

La Organización de las Naciones Unidas (1973) manifestó a este propósito: el carácter inalienable del derecho a la verdad de que es titular toda víctima y familia correspondiente, así como lo tiene todo pueblo que quiera esclarecer las causas y los efectos de los desafortunados sucesos traumáticos que determinaron su pasado y su presente. (Res. 3074, Segundo principio). Tales directrices proponen recursos judiciales para gestionar el debido funcionamiento de mecanismos legítimos de justicia, y, sobre todo, proporcionales a la gravedad de cada tipo de acto.

El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 31 (2004). ha reafirmado el anterior modelo de reglamentación, señalando que:

Los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos reconocidos en el Pacto, entre ellos, los derechos a la justicia, a la verdad y a la reparación., (...) en los casos de violaciones graves de derechos humanos, reconocidas como delitos por el derecho interno

o el derecho internacional, los Estados deben velar porque sus autores sean sometidos a la justicia, sin que puedan justificar el incumplimiento de esta obligación alegando consideraciones políticas, sociales, culturales o económicas dentro del Estado (Comité de los Derechos Humanos, 2004, párr. 18).

Los Estados Partes se hallan, pues, en la obligación de prestar garantías adecuadas a tales sujetos víctimas, para la recuperación efectiva de la verdad. Tal postura la asumieron los reiterados órganos, además de los cuales está el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité contra la Tortura.

A este respecto, la justicia transicional tiene como propósito revelar la verdad y, como finalidad última, reparar a las víctimas. Esto, claro está, siempre buscando reparaciones que apunten a una transformación de la vida de la víctima, condición fundamental de una reparación justa y equitativa; esta integraría modelos con la capacidad de analizar a las víctimas en sus diferentes categorías y en sus distintas condiciones físicas y económicas.

De otra parte, al analizar estos preceptos normativos internacionales en lo relativo a la identidad de género y orientación sexual, salen a la luz los Principios de Yogyakarta (2007), que fundamentan el goce de los derechos más allá del género y la orientación; esto incluye la obtención de recursos y resarcimientos efectivos cuando existe una violación de tal tipo. Estos principios exhortan a los Estados a legislar con la función de proteger los derechos, evitar posibles discriminaciones o vulneraciones, y, también, a llevar a cabo una reparación efectiva cuando esta se presente (Principios de Yogyakarta, 2007).

El Manual para la Identificación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos, o penas crueles, inhumanos o degradantes, también conocido como Protocolo de

Estambul (2000), reconoce la violación y distintas acciones que atacan la integridad sexual de la persona como una forma de tortura. Este manual es además un instructivo pedagógico para los profesionales a la hora de aproximarse y evaluar a las presuntas víctimas de estas conductas. Incluye la asistencia compasiva como un deber del profesional en salud médica y física, recordando que estos deben actuar siempre en beneficio del paciente, haciendo su trabajo con la mayor profesionalidad y ética posible, así como adoptar y promover actitudes y acciones que disminuyan el riesgo de una nueva victimización ocurrida dentro del sistema de evaluación y atención médica (OACDH, 2000).

Si nos atenemos al problema de lo sexual, la ONU se ha pronunciado a través del Consejo de Seguridad mediante la promulgación de resoluciones tales como la 1820 de 2008, Resolución 1888 de 2009, Resolución 1960 de 2010, Resolución 2106 de 2013 y Resolución 2122 de 2013, entre otras, en donde se ha afirmado y reafirmado el rechazo sistemático a esta modalidad de violencia y, por tales razones, se exige a todas las partes del conflicto finiquitar los violentos actos carnales contra civiles, adoptando medidas de amparo y vigilancia inmediata a las víctimas de violencia sexual. Del mismo modo, centra su atención en la necesidad de una gestión urgente por parte de la Secretaría General de Gobierno para tomar acciones sobre la problemática, poniendo a su disposición la ayuda humanitaria internacional para lograrlo.

La Corte Interamericana ha sido persistente en señalar, como sucede en el *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, la urgencia de investigar los sucesos y sancionar a los responsables, sin caer en la pura formalidad de los procedimientos burocráticos de la administración estatal (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, párr. 258).

Finalmente, la Corte IDH ha señalado, desde el Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, sobre el tema de la reparación, que el Estado:

tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de esta Corte. Además, el Estado debe asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007, párr. 198).

Frente a lo anterior, se puede concluir que existe un reconocimiento y una protección de los derechos de las víctimas en el marco legislativo e instrumentos a nivel internacional, sin desconocer la relación existente entre los elementos de verdad, justicia y reparación de un lado, y los parámetros e instrumentos a nivel internacional, de otro lado. Se advierte también que debe haber un programa de aseguramiento de las obligaciones pactadas internacionalmente en función de la legítima protección de los susodichos derechos; por ende, se trata de una obligación ineludible e imprescindible del ente estatal.

Por último, cabe mencionar el llamado de la comunidad mundial que se ha congregado alrededor de esta propuesta, preocupándose cada vez más por la protección de la víctima y su derecho a ser reparada (Núñez & Zuluaga, 2012). Gracias a esta acción se han producido convenciones y tratados destinados a comprometer y a obligar a los Estados, desde sus instituciones, en la acción de recomponer y restituir la dignidad humana de acuerdo a una caracterización propia de la víctima. A esto respondió la

Organización de Estados Americanos (1969)., como está estipulado en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, fundamental en el presente análisis:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Disponer, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, p. 22).

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, p. 22).

Ante este panorama normativo, el Estado colombiano ha observado que las obligaciones convencionales sobre el tema de derechos humanos son de imperativa obediencia a lo largo y ancho del territorio nacional, en acatamiento del artículo 93 de la Constitución Política, y del cual emerge a obligatoriedad del bloque de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico interno, figura que se retomará más adelante.

2.2.1 Derecho a la reparación

El concepto de reparación está todavía en proceso de construcción. Si bien existe un reconocimiento genérico de que debe aplicarse un derecho de reparación social, no hay suficiente claridad sobre cuáles son sus elementos o su alcance práctico. Según Castro (2009), al tenor de las decisiones de los tribunales internacionales, este derecho ha

empezado a ganar concisión debido a la creciente sistematización de sus principios en diferentes escenarios.

Podemos encontrar un concepto “clásico” de reparación que, desarrollado desde el ámbito internacional, hace referencia a la recuperación del contexto *ex ante*, es decir, a la circunstancia en la que se hallaba la víctima antes de la violación en el Caso de la Cruz Flores vs. Perú, (2004). Así, se entiende la reparación como un medio efectivo que pretende reconstruir y “devolver” las condiciones de vida para enmendar la violación producida.

En el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. (1988) se estableció el carácter axiomático de la reparación, dado que es un derecho que hace las veces de principio dentro del derecho internacional; además de esto, señala que cualquier violación a este principio lleva consigo la obligación de subsanarlo de forma apropiada. En cierto sentido, la reparación comprende la justicia y la verdad, por lo que se puede afirmar que hay una relación orgánica y de mutua complementariedad entre estos elementos, puesto que no podemos concebir la una sin la otra. En el Caso Huilca Tecse vs. Perú. (2005)., se construye la relación entre víctima y reparación:

La víctima es acreedora a reparaciones, porque el orden judicial internacional se despliega (...) para la defensa de intereses individuales y colectivos, vulnerados simultáneamente por la situación o el acto violatorios. Obviamente, esto mismo ocurre en el orden nacional. Así, hay reparaciones debidas precisamente a la víctima, sujeto lesionado, como la indemnización por daños y perjuicios causados, el pago de costas, la atención al proyecto de vida; pero también las hay que se dirigen a restituir o reparar, reponer o preservar bienes que exceden al lesionado inmediato, aunque pudieran abarcarlo y corresponden a la sociedad en su conjunto. Ocurre tal cosa cuando se dispone la reforma de una norma que se opone a la Convención o se ordena investigar y sancionar al responsable de la

violación de derechos, libertades o garantías, que por serlo se convierte, bajo la ley doméstica, en autor de un delito. La persecución de los delitos es una forma de satisfacción para el ofendido, pero ante todo permite mantener incólumes los bienes jurídicos colectivos que se atienden a través de la justicia penal. Otro ejemplo lo vemos (...) en que la Corte dispone medidas que trascienden a los directamente afectados, aunque ciertamente los incluyen (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, p. 16).

En el ámbito internacional, de la imputabilidad que recae en los Estados nace el compromiso con esta reparación, que no puede pasar por alto el hecho de que fueron violados los principios y obligaciones que ellos mismos asumieron. Esta comprendería íntegramente los diferentes daños causados material y moralmente; desde esta perspectiva, se promovió el Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos Internacionalmente Ilícitos (2001), que formalizó el significado de este derecho. En primer lugar, fijó la posición del Estado como principal ente responsable de los perjuicios causados, y, en segundo lugar, especificó el carácter integral (material y moral) de toda acción reparatoria.

La Corte IDH, con el propósito de llevar a cabo una articulación de este deber, tomó como base lo dispuesto en la Convención Americana, que postula como condición esencial que los Estados partes implicados en la producción de daños sometan el caso a las decisiones de la Corte. A partir de esta disposición, tal como se menciona en el Caso de los Niños de la Calle Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. (2002), el reconocimiento y la garantía de los principios fundamentales es recogida desde una normatividad consuetudinaria acerca de las responsabilidades del órgano estatal.

Ahora bien, siguiendo el análisis de Douglas Cassel (2010), podemos establecer tres tipos distintos de reparación, y la competencia para ordenarlas está radicada en el Tribunal Interamericano: en un primer momento, asegurar el desarrollo del *corpus iuris* en el plano interamericano, para un debido disfrute de libertades y derechos; como segundo momento, subsanar los efectos de los crímenes realizados por entes estatales o privados; por último, el tercero se dedica a la organización de las recompensas remuneradas en justicia a la violación. De estos puntos se despliega un abanico de importantes formas de reparación, como la restitutiva, la compensatoria, la rehabilitación, entre otras, todas, claro está, concebidas sobre la base judicial.

En contextos que experimentan procesos de justicia transicional como el colombiano, pareciera que estos principios dejarían de tener validez, pero no es así, ya que vemos la continuidad y reafirmación de estos derechos de las víctimas. Tal como Pablo de Greiff (2011) explica el concepto de reparación, debemos tener en cuenta el escenario jurídico en un plano internacional, donde la noción se enmarca dentro de las medidas adoptadas para resarcir las múltiples formas de daño sufridas por las víctimas, de manera que se amplía el significado de reparación en las circunstancias actuales, teniendo en cuenta la adecuada adopción e integración de las múltiples formas establecidas por el derecho internacional.

Es así como se percibe la especificidad de los diversos problemas que implica la restitución desde una perspectiva institucional, que debería tender hacia evitar las posibilidades de repetición. De nuevo, según Pablo de Greiff (2011), se incluirían por lo menos cuatro estrategias. La restitución, entendida como el restablecimiento del statu quo anterior de la víctima, como el derecho a la ciudadanía, empleabilidad y la propiedad. La compensación, que estaría referida a la cuantificación de las lesiones físicas, morales y

mentales con medidas indemnizatorias. La rehabilitación, en tercer lugar, se enfocaría en las medidas sociales, médicas y psicológicas de atención, además de un adecuado servicio legal. Por último, la satisfacción de la no repetición, que incluiría la detención real de las prácticas violentas, así como la posibilidad de verificar los hechos acaecidos, entrega de restos, actos públicos de reconocimiento y aceptación pública de la verdad, entre muchos otros.

De este modo, el orden institucional se ajusta a un orden internacional bajo el criterio fundamental de la no reproducción de los hechos. Tales medidas no tendrían otro fin que el de contribuir a la adecuada implementación de aquellos criterios jurídicos en el contexto nacional.

2.3. Reparación de víctimas de abuso sexual en Colombia

Para la construcción de esta problemática son importantes los aportes de Rodrigo Uprimny (2006) entorno a la reparación, al indicar cómo la categoría de *bloque de constitucionalidad* ayuda a comprender la existencia de normativas que se hallan “por fuera” de la carta magna, pero que no carecen de validez; de ahí su idea según la cual una constitución tiene la posibilidad de trascender su carácter meramente normativo del código. Siguiendo esto, la Corte Constitucional se ha referido a este bloque como aquellos principios que: “constituyen normas de rango constitucional o son utilizados como parámetros de control constitucional de las leyes” (Sentencia C-225, 1995).

Para entender esta noción se deben distinguir, según las definiciones jurisprudenciales, las dos características que definen el bloque, como lo son el rango constitucional y los parámetros de constitucionalidad. De esta manera, aplicado al asunto aquí estudiado, el contenido constitucional debe poder dinamizarse y desenvolverse en el plano nacional, así como al nivel de los parámetros internacionales, articulando el derecho

interno con las pautas supranacionales de los derechos humanos. Según Uprimny (2005), esta noción se vuelve una importante herramienta práctica para estimular la participación de la ciudadanía y el ejercicio del derecho en general, puesto que es un recurso que permite el acceso al reconocimiento de normas que, más allá de la jurisprudencia constitucional, pueden ser incorporadas sólidamente para garantizar el respeto a los derechos humanos.

Intrínsecamente en la Constitución Política de 1991 se pueden percibir cuatro medios para llevar a cabo una adecuada articulación entre el rango nacional y la constitucionalidad internacional. En el primero de ellos, artículo 53, se establece la pertinencia de la ratificación interna de los convenios internacionales del trabajo. El segundo de ellos, el artículo 93, dictamina la prevalencia de cualquier convenio supranacional que tenga por objetivo el reconocimiento de los derechos humanos. En tercer lugar, se ubica el artículo 94, que impide expresamente negar cualquier parámetro sobre la dignidad humana vigente. Y, por último, el artículo 214, que señala la imposibilidad de los Estados, aun en tiempos de excepción, de suspender las libertades fundamentales que deben respetarse siempre y en todo momento.

Por otro lado, visto desde la Sentencia T-1319 (2001), el carácter internacional de la jurisprudencia se presenta por medio de “derechos intangibles” reconocidos por tratados, como lo muestra el ejemplo del artículo 93, interpretación que está determinada por los pactos internacionales del Estado. Por lo tanto, sobre la base del artículo 250 se ha podido construir el derecho constitucional a la reparación, teniendo en cuenta el vínculo normativo de los diferentes reconocimientos:

La Corte ha reiterado que el Estado tiene la obligación constitucional de proteger los derechos de las víctimas de hechos punibles. Así se desprende del deber de las autoridades

de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia (Art 2 C.N), del principio de dignidad humana (Art. 1 C.N), del derecho de acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.N) y del deber de asistencia que tiene el Fiscal General de la Nación respecto de las víctimas dentro del proceso penal (Art. 250 C.N). Estos derechos hacen parte de un amplio catálogo que tiene como 'columna vertebral' los derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Ellos 'se erigen como bienes cardinales de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar a la reparación sin la justicia'. (Sentencia T-458, 2010)

Se hace entonces más evidente la necesidad de poner en funcionamiento el bloque de constitucionalidad en lo que se refiere al álgido problema de reparación, debido a la conformidad de las disposiciones examinadas desde el artículo 93; así pues, es preciso interpretar tales derechos a la luz de la guía internacional.

De esta forma, resulta imperioso ejecutar un proceso de adecuación y ajuste en materia de reparación, a partir de los tratados corroborados por el Estado, lista en la que figuran el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio No. 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes de 1989, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de 1994, el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998, la Convención de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre y el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales.

2.3.1 Régimen internacional

Ya se puede observar de qué modo el bloque de constitucionalidad se integra desde la normatividad contenida dentro de los convenios resaltados, estando en manos de los siguientes órganos su debida interpretación: Comité de Derechos humanos, Comisión de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos. No obstante, para una hermenéutica apropiada de tales disposiciones, no dejan de ser importantes las proposiciones emitidas en el artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, puesto que son referencias útiles y prácticas para realizar la tarea de especificar el contenido reparativo y correlativo a las responsabilidades estatales.

Es importante señalar que, además de someterse a las normas de la Convención Americana, Colombia también ha suscrito, aprobado y ratificado otros instrumentos jurídicos internacionales que defienden y velan por la protección a escala regional de los derechos, como son la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre la Eliminación de las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Interamericana Contra el Terrorismo y la Convención Interamericana Sobre el Tráfico Internacional de Menores, entre otros.

Sin duda, la Convención Americana busca que los Estados respeten y protejan los derechos y libertades, garantizando el pleno desenvolvimiento de los derechos al conjunto de personas bajo su cargo y sin sesgos discriminatorios; pero para que esto sea posible, los órganos deben adoptar precauciones jurídicas para efectivizar los derechos

reconocidos convencionalmente. Es por ello que los derechos políticos y civiles como la personalidad jurídica, la integridad personal, la libertad, la vida, la dignidad, la prohibición de esclavitud y de servidumbre, etc., son unos de los cuantos contenidos en la Convención, a cuya garantía y protección se obligó el Estado colombiano.

En consecuencia, desde el presupuesto de que estas normas de derecho internacional hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, es claro que gozan de obligatoriedad y prelación frente a la legislación interna. Sin embargo, el trabajo de adaptación al sistema interamericano no ha sido fácil para Colombia porque, a pesar de contar con voluntad de adoptar medidas en los conflictos sociales internos, la práctica impide que tal efecto sea una realidad.

Del planteamiento de Cubides, Chacón & Martínez. (2015)., podemos afirmar que el proceso de adaptación se da de manera distinta en cada régimen de los 19 Estados que hacen parte del grupo del Sistema Interamericano: por razones culturales, económicas, sociales, entre otras, la introducción de los parámetros internacionales al interior, paradójicamente, van creando poco a poco cierta unión regional entre los Estados parte, al admitir la autoridad jurisdiccional de la Corte Interamericana. Colombia no se ha quedado atrás a este respecto, a pesar de todos los problemas que ha enfrentado para superar la crisis humanitaria que ha padecido tras el surgimiento y desarrollo del conflicto armado originado por los grupos armados al margen de la ley.

Bien se señaló que el Estado tiene la responsabilidad de llevar a cabo la investigación fáctica de los hechos y violaciones vigentes. No obstante, hay que aclarar que al interior del ente gubernativo y sus instituciones se da la diferencia entre los procesos de atención y los procesos de reparación a los individuos según las características determinadas, de acuerdo al enfoque de género postulado en la Ley 1448,

ya mencionada. La clasificación que a partir de allí se establece, implica criterios de valoración imprescindibles a la hora de integrar los estatutos de rango y parámetros constitucionales.

Según la Unidad de Atención y Reparación de Víctimas (2020), debe existir una aproximación adecuada y coordinada entre las víctimas del proceso y las instituciones estatales, con el fin de promover y otorgar una asistencia participativa en todos los sentidos. El liderazgo de los procesos reparativos se produce, de esta manera, con políticas de atención y planeación incluyente de toda persona perjudicada por transgresión física, material, familiar, profesional, etc. Es entonces la citada Ley 1448 de 2011 la encargada de dictar los lineamientos específicos de cada institución, en función de la reparación; es respecto de esas Medidas de Reparación (art. 69) que tienen que estar de acuerdo a la previa caracterización, pues no hay duda de su propensión a materializar los mecanismos reparatorios a través de tácticas que tengan en cuenta los diferentes valores morales, emocionales, económicos, etc. que componen los vectores centrales de las mismas.

Como lo dicta la Ley, la reparación comprende 5 medidas de: (I) Satisfacción, (II) Rehabilitación, (III) Restitución, (IV) Garantías de no repetición y (V) Indemnización, como a continuación se exponen:

- **Medidas de Satisfacción:** están orientadas principalmente a la reparación del daño no material, aquel que probablemente no pueda ser compensado mediante la indemnización; estas medidas se caracterizan por tener repercusión pública y varían en la mayoría de los casos, ya que se reconoce que la gravedad de los crímenes y los daños causados varían. El objetivo es proponer medidas de satisfacción que respondan a estas dos condiciones (Núñez, y Zuluaga, 2012).

Dentro de estas medidas figuran la persecución, el enjuiciamiento de los responsables, la investigación, disculpa oficial y reconocimiento de la responsabilidad, entrega de los restos mortales, entre otros; todo esto de acuerdo al contexto particular, puesto que en general estas medidas aspiran a dignificar a la víctima.

De acuerdo con Núñez y Zuluaga (2012), el derecho a la verdad ha sido ubicado dentro de esta medida. Esta visión se ha transformado puesto que se ha interpretado hoy en día ya no como una simple medida, sino como un derecho y lo que ello implica: adquiere un nuevo valor jurídico y, partiendo de la experiencia de la impunidad, se reconoce la facultad y el derecho de la víctima a tener conocimiento de los hechos acontecidos sin tergiversación ni modificación alguna por parte de los intereses mediados. Visto así, es la búsqueda de la verdad la que conlleva la reivindicación de la dignidad.

En el mismo sentido, por lo general, las medidas de satisfacción comprenden acciones simbólicas que apuntan a la investigación y difusión de las verdades sobre lo ocurrido, a las penalidades respectivas, demostraciones de solidaridad, crear conciencia social y reconocimiento de humanidad arrebatada de las víctimas. Hacen parte de estas medidas, por ejemplo:

- ▶ La aceptación pública del carácter de la víctima.
- ▶ El reconocimiento de responsabilidades y su publicación.
- ▶ La realización de actos de reconocimientos y homenajes públicos.
- ▶ La construcción de monumentos.
- ▶ El cumplimiento de sanciones por parte de los victimarios.
- ▶ La búsqueda de personas desaparecidas. (Zubiria, 2019, p. 8)

• **Medidas de Rehabilitación:** estas medidas implican hacer accesibles los servicios de salud y atención médica, tanto física como psicológica (Núñez & Zuluaga, 2012). Entendiendo la acepción dada por la Organización Mundial de la Salud. (2006).,

como aquel estado de bienestar reflejado física, mental y socialmente, lejos de ser una simple prestación de auxilio a una enfermedad, la salud no debe centrarse en eliminar aquello que se entienda como un desorden o trastorno, sino que debe buscar el bienestar holístico e integral de la persona en múltiples dimensiones de su vida.

Los Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2003)., da unas recomendaciones para que las medidas de rehabilitación sean realmente efectivas y atiendan a las víctimas como estas deben ser atendidas, especialmente en casos de violencia sexual. Estas recomendaciones son:

1. La primera implica tener en cuenta el complejo panorama sociopolítico colombiano, especialmente el conflicto armado, en cuyo contexto han sido cometidos los crímenes a reparar. Esto, además, siendo conscientes que la rehabilitación se dificulta en zonas donde los diferentes actores agresores están presentes, y continúan vulnerando derechos. (ACNUR, 2003).
2. La segunda, presente en los procesos de rehabilitación, llama a comprender a la víctima como persona compleja y multifacética, mucho más allá de la violación a sus derechos que la convierte en víctima. Por lo tanto, hay que reconocer los antecedentes étnicos, religiosos, políticos, culturales, entre otros, que aportan a lo que es como persona, y que resultan relevantes cuando se pretende realizar un trabajo con miras hacia una rehabilitación efectiva. (ACNUR, 2003).
3. La tercera se refiere a tratar especialmente a la población de primera infancia y adolescentes que son víctimas, pues requieren una aproximación y tratamiento diferencial, teniendo en cuenta su edad y vulnerabilidad. (ACNUR, 2003).

• **Medidas de Restitución:** estas medidas, como lo destaca López (2009), son aquellas que se encargan de restituir y restaurar el estado de la víctima previo al acto criminal y violento, pretensión que desde su definición advierte la dificultar en su

realización. Estas incluyen el retorno al lugar de procedencia, la recuperación de la libertad y la derogación de sentencias, dependiendo de lo que cada caso individual requiera.

•**Medidas de Garantías de no repetición:** estas pautas están encaminadas a la capacidad estatal para asegurar, por medio de mecanismos jurídicos, políticos y sociales, que no se reproduzcan los hechos pasados (Acosta & Bravo, 2008). Estas medidas incluyen a la víctima en tanto sujeto cuyos derechos deben ser protegidos de ser violentados nuevamente mediante el mismo u otro delito, incluyendo, del mismo modo, a la sociedad en general como titular de derechos.

•**Medidas de indemnización:** se refiere a la compensación en términos monetarios a la que tienen derecho las víctimas por ser quienes sufrieron el ataque y fueron afectados en su integridad (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, 2019). Si bien la indemnización en el marco de la reparación se entiende como la remuneración monetaria, cuando no sea posible reestablecer totalmente los derechos de las víctimas, ésta toma forma de compensación. Tal como dice Zubiria (2019), tiene que haber una proporcionalidad y adecuación económica fundamentada en la valoración de los perjuicios morales; por otro lado, Juana Acosta y Diana Bravo (2008) informan que la indemnización se refiere a la estimación de una compensación de los daños materiales e inmateriales provocados por los crímenes, contemplando un monto de dinero correspondiente al daño.

Para esto Núñez y Zuluaga (2012) aseguran que la CIDH reconoce los subsiguientes criterios: perjuicios de tipo mental o físico, la afectación de oportunidades laborales y educativas, pérdidas de tipo material, económica, quebrantos morales, costes de servicios jurídicos, médicos, etc.

Dentro de la indemnización se valoran no solamente las pérdidas económicas directamente causadas por el hecho punible, sino que también se consideran daños físicos y mentales, pérdida de oportunidades y cualquier gasto en el que la víctima haya incurrido en servicios jurídicos, médicos, psicológicos, y/o sociales, todo esto como consecuencia del delito. De esta manera, se resalta que la indemnización tiene un valor más simbólico que económico, y le otorga un valor a los daños causados a la víctima y a su sufrimiento, los cuales pretenden ser compensados.

2.3.2 Régimen interno

Con todo, en cuanto protector y asegurador de los derechos humanos y en cumplimiento de su deber de formular programas de reparación, el Estado ha producido un desarrollo legal orientado a la formulación de mecanismos de asistencia y satisfacción a las víctimas, ateniéndose a las premisas internacionales sobre la obligación de reparar y los principios a los que obedece dicha reparación. El desarrollo legal colombiano, al ser tan amplio y vasto, requiere de un proceso de revisión sistemática y amplia sobre su estado actual como conjunto unitario. Los principios de las normas internacionales constituyen así un insumo necesario en la evaluación y seguimiento de las metas que se propone Colombia para reparar los delitos sexuales dentro del contexto bélico. Es menester, por consiguiente, hacer una reevaluación y rectificación del marco normativo colombiano acerca de los principios de una justa reparación.

Las herramientas normativas vigentes conllevan el disfrute eficaz de los derechos femeninos, incitando la promoción de acciones participativas que fortalecen la democracia y la recomposición de formas de ciudadanía pensadas desde las víctimas, en términos de inclusión. Dentro de los principales instrumentos nacionales se encuentran 1) la Constitución Política de 1991, que hace explícita la afirmación y la defensa de los derechos de la mujer y el derecho a ser reparadas; y 2) las leyes, cuya intencionalidad está

dirigida el otorgamiento de múltiples formas de asistencia y atención, haciendo hincapié en la violencia sexual como un efecto del conflicto, representada en los siguientes instrumentos normativos:

Tabla 4. *Leyes*

Ley	Contribución
Ley 975 del 2005	Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios (Ley 975, 2005).
Ley 1257 de 2008	Por la cual se adoptan normas que permiten <u>garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia</u> , tanto en el ámbito público como en el privado, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección, atención y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.(Ley 1257, 2008).
Ley 1448 de 2011	Avanza en la integración del principio de enfoque diferencial, a través del reconocimiento de la existencia de “poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual, situación de discapacidad” y los contenidos para el tema de víctimas de violencias de género en el conflicto armado, entre ellos: el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas. (Ley 1448, 2011).
Ley 1719 del 2014	Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones. (Ley 1719, 2014)

Fuente: Elaboración propia (2020)

Todo ello se refleja en los siguientes documentos CONPES:

Tabla 5. *Documentos Conpes*

Documento	Contribución
3726 de 2012.	Define los Lineamientos y el Plan de ejecución de metas, presupuesto y mecanismos de seguimiento para el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a víctimas en respuesta a la atención a los derechos de las mujeres. (Conpes 3726, 2012).
161 de 2013.	Define la Política Pública Nacional de Equidad de Género para las Mujeres. (Conpes 161, 2013)
3784 de 2013.	Establece los Lineamientos de la Política Pública para la prevención de riesgos, la protección y garantía de los Derechos a las mujeres víctimas del conflicto armado. (Conpes 3784, 2013)

Fuente: Elaboración propia (2020). Información recuperada de *Documento CONPES 3726* de 2012

Para el presente caso se considera pertinente tomar en cuenta los siguientes acuerdos del bloque de constitucionalidad internacional que Colombia ha ratificado como Estado: el Estatuto de Roma, la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Belém do Pará, los Principios de Yogyakarta y el Protocolo de Estambul.

Desde el Estatuto de Roma. (1998)., se crea la Corte Penal Internacional como organismo inalterable, con la capacidad y facultad de desempeñar su jurisdicción sobre los respectivos hechos criminales con fuerte peso internacional. El crimen de guerra, el genocidio, el de lesa humanidad y el de agresión, constituyen los crímenes de trascendencia internacional; para esta investigación es de especial relevancia el crimen de lesa humanidad, el cual adquiere ese carácter cuando su comisión ataca sistemáticamente a la población civil, tal como lo dice la Organización de la Naciones Unidas. (1998)., entre muchos otros: “g. Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo

forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable” (p. 5).

En el caso colombiano, diferentes actores han gestado esos ataques sistemáticos usando diferentes clases de violencia, y, dentro de estas, se encuentra la sexual tipificada en el punto g. Los crímenes que competen a la Corte tienen la característica de que no prescriben, y una vez se ha sentenciado una condena, es potestad de la Corte ordenar una reparación a las víctimas (ONU, 1998, p .7). Esa reparación es concebida en el Estatuto de Roma de la siguiente manera:

- La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda. (ONU, 1998, p. 44).
- La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79. (ONU, 1998, p. 44).
- La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, podrá solicitar y tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre. (ONU, 1998, p. 44).
- Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 93. (ONU, 1998, p. 44).

- Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo. (ONU, 1998, p. 44).
- Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional (ONU, 1998, p. 44).

Vale anotar en este punto que la convención de Belém do Pará es un tratado producido por la Organización de Estados Americanos en 1994, en el cual se establece un compromiso político de los Estados miembros para luchar contra la violencia de género, dentro de la cual se incluye la sexual femenina. Es significativa, puesto que exhorta a los Estados para actuar frente a la violencia en diferentes aspectos, en la prevención, reparación y sanción a partir de la investigación efectiva a los agentes implicados (OEA, 1994).

El desafío político que implica la reparación efectiva es uno de los principales problemas del contexto colombiano actual. La nación ha ratificado, por ende, tratados, convenios y expedido leyes que contribuyen a atender esta problemática que agobia a la mujeres víctimas de abuso sexual; por esta razón, las expectativas de reparación no dan espera: las posturas éticas, sociales y jurídicas tienen como base la obligación de reparar a las víctimas, y evitan incertidumbres sobre la prioridad que debe tener la reparación en la sociedad, siendo esta la oportunidad para comprender el impacto desproporcionado y diferencial que históricamente ha representado.

Ello, claro está, en el entendido que el acto de reparar a las víctimas es un deber que implica acciones específicas, teniendo en cuenta las necesidades de cada persona identificadas a partir de un proceso de caracterización, y, también, para determinar los derechos que deben ser restablecidos en cada caso particular.

Sucesos específicos dentro del conflicto armado colombiano se han manifestado repetidamente, hecho suficiente para que el Estado pueda darse cuenta de la necesidad de reparar las víctimas de una manera adecuada. La reparación integral es el concepto regulador de las disposiciones dictaminadas por la Corte IDH, basado en el supuesto fundamental de poder restablecer las condiciones anteriores al momento de la violación, aunque en ocasiones se ha demostrado la necesidad de trascender la simple restitución de la situación, como sucedió en el Caso González y Otras Campo Algodonero Vs. México, que evidenció la continuación de una práctica discriminatoria a nivel estructural, dándose cuenta de la urgencia de concebir otros tipos de reparación, con una vocación y enfoque diferenciado del normalmente aceptado; ante la constante de los hechos violentos y discriminatorios, el carácter restitutivo de la reparación se pudo pensar en términos de una corrección estructural de la problemática subyacente.

A lo largo del capítulo se observaron los elementos constitutivos del concepto de reparación, en lo que respecta a las mujeres dentro del conflicto. Por un lado, se expuso la obligación estatal de garantizar los derechos humanos enfocados a la reparación, la justicia y la verdad en sus diferentes dimensiones; por otro lado, del análisis contextual del problema de género, se pudo observar que la reparación de los crímenes sexuales está cobijada por ámbitos internacionales que deben estar articulados con el bloque de constitucionalidad que establece las medidas restitutivas a nivel interior, en consonancia con los diferentes convenios. Por ende, en el siguiente capítulo se pretenderá realizar un bosquejo sobre la reparación integral y la reparación transformadora, en un contexto donde se pueda reevaluar la categoría de reparación integral, y reconceptualizarlo en términos de reparación transformadora con el consabido enfoque de género.

Capítulo III. Reparación integral vs. Reparación transformadora

El presente capítulo tiene como intención analizar la aplicabilidad del modelo de reparación visto desde el concepto transformativo; de esta forma, pretende buscar una forma de articulación entre el modelo integral y el enfoque transformador. Para ello, se problematizará el enfoque reparativo-integral desde los aportes teóricos y conceptuales de autores como Uprimny, De Greiff y Rawls, entre otros. En primer lugar, se reevaluará el modelo de reparación integral para, en segundo lugar, identificar los puntos esenciales de aplicabilidad de la propuesta del concepto *transformativo* de reparación, fundamentándolo teórica y jurídicamente. Por último, se concluirá con una reflexión sobre la perspectiva de género dentro del enfoque transformativo.

Es necesario advertir que este trabajo no tiene como objetivo desmeritar ni desestimar el enfoque integral de reparación, puesto que ha sido la lógica dentro de la cual se han realizado y avanzado importantes proyectos con las víctimas. Por tal razón, la intención concreta es buscar una forma de articulación entre ese modelo integral y el enfoque transformador.

3.1 Revaloración de la reparación integral

La práctica de la reparación integral toma como sustento teórico el principio de justicia redistributiva, cuyo sentido, para el caso estudiado, se aleja un poco de la realidad. Ello por cuanto la justicia redistributiva que sustenta al enfoque de la reparación integral reduce el acto de reparación a la redistribución “equitativa” de los bienes perdidos, sin atacar la raíz del problema y agotando solo una parte de la verdadera reparación. Esa raíz se encuentra entonces en las condiciones socioeconómicas y culturales de la población femenina victimizada. Justamente de este problema central parte el concepto del enfoque

transformador, pues, en resumen, tiene como finalidad complementar y mejorar los programas de reparación, convirtiéndolos en programas de transformación social y económica de las condiciones de vida de la población femenina, tanto víctima como en potencia de ser victimizada.

Teniendo esto presente, podría formularse que la justicia reparatoria de tipo integral, basada en el principio de retorno a una posición inicial con la debida redistribución de los bienes físicos y morales perdidos, solo es coherente en contextos donde ya había una plena satisfacción y disfrute de los derechos, es decir, donde ya había un Estado competente en la medida en que garantizaba la protección de tales derechos.

Empero, no es este el caso de Colombia, y desde esta lógica jurídica y política, por lo tanto, solo es posible contemplar una reparación integral cuando se logre garantizar que el conjunto de las mujeres en su totalidad, no sólo sean beneficiarias de programas correctivos y devolutivos, sino que se les haya resuelto la profunda desigualdad e inequidad social, cultural y económica a la que históricamente se han visto sometidas por diferentes razones.

Si hipotéticamente se siguiera la ruta de la restitución integral en un determinado caso, se tendría que retornar a la víctima a aquella condición de inequidad e injusticia social, política y cultural en la que se encontraba, es decir, volverla a instaurar en la situación de abandono estatal y falta de garantías. De ahí que se pueda afirmar que, antes del crimen, violatorio de los derechos fundamentales que deben ser garantizados por el Estado, ya la víctima estaba en situación de vulnerabilidad de sus derechos y desprotección institucional.

En este sentido, el modelo restaurativo vigente dirige su visión y misión hacia un contexto pasado, puesto que desea regresar a un contexto donde el crimen todavía no se había cometido; por tal razón y conforme a las razones argüidas, este ideal es poco realista

o de corto alcance, más aún en una sociedad como la colombiana, donde prima la crisis política interna y la desigualdad socioeconómica entre los diferentes niveles de la población. En ese escenario, la corrección de las injusticias cometidas por ciertos agentes constituye solo una parte del proceso, no todo, para darle un valor práctico a las estrategias de restauración. La otra parte de la reparación se puede comprender en términos del concepto transformativo.

3.2 El concepto transformativo de reparación

El primer elemento importante del enfoque transformativo es el contexto de los actos perpetrados. Es imposible llevar a cabo cualquier intento de restitución desde lo normativo si no se tiene en cuenta la naturaleza, el entorno o el estado en que habitaban los sujetos afectados y, por ello, la situación transicional es determinante y condicionante de cualquier tipo de legislación que pretenda la reparación de los daños causados por la violencia. Así, la debilidad del Estado reside en permitir que, debido a su incompetencia de protección y distribución equitativa de los bienes, la impunidad sea la regla, con la respectiva prolongación y repetición de actos violentos, lo que se incrementa en ciertos territorios y poblaciones sin presencia estatal, sin un asomo de protección de sus derechos, ni garantía alguna de prestación de los servicios de primera necesidad. De esta manera, la existencia previa de tales garantías resulta un criterio esencial para emitir un juicio sobre cualquier acción restitutiva.

La importancia de la caracterización hecha líneas atrás obedece precisamente a este criterio contextual, ampliado y reconsiderado por el enfoque transformador. Lo que De Greiff (2010) llama “problemas transicionales”, no pueden ser parte de unos supuestos normativos alejados de la realidad, sino las circunstancias transversales de las víctimas, siendo la base real de actuación de los programas estatales. Con esto, las distintas

variables que arroja el ejercicio de la caracterización sirven para determinar la especificidad de las causas que se debe intentar transformar.

En efecto, la tesis central del modelo transformador reside en tener en cuenta el contexto social y económico, esto es, en apreciar analíticamente el trasfondo de la situación social de la víctima, abarcando su perspectiva laboral, nivel de ingresos, educación recibida, servicios de salud, inclusión social, entre otros, que, en últimas, representan factores preexistentes al momento de presentarse el acto criminal. Estos factores, así como los escenarios donde se desarrollan, ponen en duda la coherencia de la visión integral, puesto que, al pretender restituir el tipo de situación inicial conforme a los valores de ciudadanía, no cuesta concluir que, en realidad, estos valores no existían *de facto* y no estaban garantizados por ninguna entidad (De Greiff, 2010). Así lo confirma la Gaceta del Congreso (2010):

Los servicios sociales ofrecidos de manera prioritaria a las víctimas tienen un potencial transformador de las condiciones de vida de las víctimas que en la mayoría de los casos son personas marginadas, pues no solo son útiles para asistir ante la inmediatez del perjuicio sufrido, sino que además trascienden esa inmediatez reconociéndoles su estatus de ciudadanos al otorgarles asistencia en salud, en educación, en vivienda, en crédito, entre otros, que seguramente no tenían antes de su condición de víctimas. (Gaceta 692, 2010, p. 35)

El segundo elemento de la perspectiva de este enfoque, es que está dirigida a la expectativa futura de la comunidad política (Uprimny, 2009), es decir, a la construcción de un proyecto jurídico, económico y social, que, a largo plazo, pueda ir modificando y transformando la difícil situación y condición estructural en la que se encuentran las poblaciones objeto de estudio. En ese orden de ideas, la lógica transformativa no piensa en devolver a la persona y su familia a una situación pasada e inicial, sino que propone

crear las medidas necesarias para que, anticipándose a un futuro donde el margen de repetición crece en probabilidades según el desarrollo continuo de la violencia, se den las condiciones que garantizarán la no repetición de los hechos desafortunados.

De ello resulta necesario admitir el tercer elemento que, según Uprimny (2009), reside en el carácter estructural del modelo, punto clave de este trabajo. Así pues, no se contemplan medidas de reparación correctivas, que simplemente buscan enmendar los efectos producidos dejando de lado las causas medulares del problema de la violación de los derechos; como resultado, el modelo de reparación transformativo no se somete ni se reduce a funciones distributivas o redistributiva meramente, sino que tiene un sentido estructural y de carácter preventivo. Más allá de indemnizarla monetariamente, su intencionalidad es transformar el entorno social de la víctima. Sobre este punto el Estado, además, cuenta con fuertes problemas en las medidas de restitución en materia económica, puesto que la repartición entre las personas que necesitan ayuda inmediata no siempre es equitativa, precisamente por sus condiciones de difícil subsistencia. Aunado a ello, la intervención en los procesos sociales está direccionada hacia el ofrecimiento de ayuda humanitaria y resulta insuficiente para darle contenido a las estrategias de verdad, justicia y garantía de no repetición, que exigen una perspectiva transformadora.

Consecuentemente con los objetivos de toda reparación, el concepto transformador adquiere mayor profundidad y es mucho más coherente con el desarrollo de las implicaciones legislativas que esto conlleva. Esta coherencia constituye el cuarto elemento de este eje, y su diferencia con el eje integral. Como ya se expuso, la normativa nacional debe adaptarse a los parámetros internacionales que obligan a todo Estado a reparar integralmente a la población víctima de los crímenes, implementando las diversas medidas ya señaladas para su plena consecución. No obstante, lo que no matiza esta propuesta es el hecho de que los crímenes perpetrados contra las mujeres, fueron

cometidos sobre una estructura social que ya padecía la inoperancia de las instituciones en materia de servicios y oportunidades, lo que lleva a una doble deuda de reparación de derechos: la anterior y la posterior al delito. Esta contradicción interna de la reparación integral es el problema a solucionar del enfoque transformador.

El hecho de que las causas estructurales que permiten la reproducción de los hechos violentos no sean el objeto-problema de los planes de reparación, hace que estos pierdan su efectividad y eficacia dentro de los objetivos políticos restitutivos. En otras palabras, la reparación transformadora corrige las causas estructurales que permiten la reproducción de los ataques sexuales contra la mujer, y no solamente las secuelas que se produjeron a posteriori.

De esta manera el concepto de reparación transformadora se desempeña como una herramienta que se articula, legislativa y socialmente, en un programa de construcción y organización de las condiciones dignas y humanas que toda mujer debe poseer en un Estado de derecho equitativo, democrático y representativo. Los programas hasta ahora implementados desde el enfoque integral han llevado a que, luego de haberle devuelto a la víctima cierto tipo de bienes, se repitan las experiencias violentas. Esta situación posiblemente se debe a la falta de sustento social y contextual, fundamentado en una jurisprudencia que también falla en su visión de fondo por la manera como se ha concebido y entendido el conflicto interno.

Según lo establecido por la JEP, las prescripciones de reparación deben hacerse de manera *diferenciada* y desde todas dimensiones afectadas, incluyendo la simbólica. En este punto merece mención la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, encargada de la administración tanto del registro como de los recursos destinados a las indemnizaciones. Esta entidad declara la naturaleza integral y transformadora que deben ser compatibles dentro del mismo programa de reparación,

cuyas políticas sociales están obligadas a funcionar según un criterio de priorización de las víctimas.

La priorización de los direccionamientos se cuenta como uno de los rasgos propios del modelo de transformación. Así también, la Ley 1922 de 2018 se ha apropiado de este modelo, resaltando el “potencial transformador de las condiciones de vida de las víctimas que en la mayoría de los casos son personas marginadas” (ley 1922, 2018), puesto que se está en la obligación, más allá de la debida prestación de los servicios de asistencia inmediata, de proyectar la reconstrucción de pérdida de la ciudadanía por parte de la víctima y todos los beneficios y oportunidades de derechos que esta implica a nivel social, económico, político y cultural. Se trata, en fin, de llevar a cabo la reconstrucción de la mujer como sujeto de derecho y de las condiciones que garantizan tal posición.

Ya en el año 2017 la Corte Constitucional había advertido, en una sentencia de revisión de acción de tutela, que:

la reparación tiene como fines el reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos, la reconstrucción del proyecto de vida, la recuperación psicofísica de los grupos afectados, a la inclusión ciudadana y a la reconstrucción del tejido social. En adición a estos propósitos, **la reparación colectiva debe estar orientada siempre con un enfoque transformador y diferencial que excluya cualquier forma de discriminación**, como aquel que, por ejemplo, surge de la violencia sexual” (Sentencia T-718, 2017). [negrita del texto original]

Otro ejemplo de implementación del concepto transformativo de reparación se observa en la Sentencia C-588 de 2019, donde se emite el principio tanto de la restitución de terrenos como de la modificación de los *escenarios* en los que se ven envueltos las personas afectadas por la violencia. El Estado comporta la obligación de reivindicar la satisfacción plena de los procesos sociales, contribuyendo a crear nuevos marcos de

experiencias ciudadanas y a fundar nuevos espacios de sociabilidad que garanticen la convivencia individual y social de las víctimas, y no solo aplicar medidas disciplinarias y devolutivas, que también son igual de legítimas. Al respecto dice la Corte Constitucional. (2019).:

Sobre el **derecho a la reparación** prescribe que las víctimas deben ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido. Establece entonces que la reparación comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica (art 25). A su vez, prevé la creación de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas atribuyéndole, entre otras funciones, las relativas (i) a la administración del Registro Único de Víctimas, (ii) a la administración de los recursos necesarios y para la indemnización por vía administrativa de que trata dicha ley así como del Fondo para la Reparación de las Víctimas, pagando las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005 (arts. 166 al 168) y (iii) la implementación de un Programa de Reparación Colectiva (arts. 151 y 152). (Sentencia C-588, 2019)

En consecuencia, no se trata de abandonar las disposiciones ya señaladas sobre la obligación de los Estados de realizar la debida investigación y rectificación de los acontecimientos, donde se habría de dar respuesta a la verdad de los hechos y la respectiva condena de los actores implicados. Al contrario, sumado a esta primera forma de justicia penal y de reconocimiento público de los hechos, el Estado tendría la obligación de implementar programas que desde una legislación fundamentada teórica y prácticamente en un enfoque de género y a partir de un modelo transformador, se esfuerce por desarrollar estrategias de inclusión social que permitan la reestructuración de este complejo problema.

Con todo, el mecanismo de reparación transformadora busca beneficiar a las víctimas de violaciones de derechos humanos en peores condiciones. Dada la falta de disposiciones que brinden una garantía de seguridad y no repetición, día a día se repiten los actos violentos contra las mujeres, a quienes la compensación económica no basta para garantizar una verdadera reparación de su dignidad humana. Según la información arrojada por el estudio de Rettberg (2008), al momento de encuestar las necesidades y expectativas de las víctimas, el panorama es poco alentador, tanto en los objetivos como en los procedimientos de reparación según la voz de las víctimas encuestadas. Este problema se debe, entre otras razones, a la desconexión entre la jurisprudencia y la experiencia real de las víctimas. “Al igual que otros campos de la construcción de paz, en el campo de las reparaciones muchas veces prevalecen las concepciones normativas (el deber ser) sin que éstas cuenten con un necesario sustento empírico” (Rettberg, 2008, p. 20).

De esta manera, si el actuar del Estado se orientara no solo a restituir sino a transformar la situación inicial de la población, el estado de pobreza, abandono y exclusión de la población femenina se convertiría en el verdadero objetivo del programa de restitución. Es hacia esa dirección que deberían apuntar las disposiciones constitucionales y las reglamentaciones normativas que constituyen el marco de acción e implementación, así trascenderían hacia el cambio del ordenamiento jurídico y del funcionamiento sociocultural.

Se tiene entonces que la transformación ocurre en dos momentos: en primer lugar, modifica la condición estructural y el medio cultural dentro del cual se hace posible el acto criminal. En segundo lugar, transforma la condición de la mujer, cambiando su estatus de víctima y convirtiéndola en agente social activo y sujeto participativo de derechos. Surge así la mutua correlación orgánica entre los dos momentos reconstitutivos

del contexto social y reparativo del sujeto de derechos, en su debido ejercicio de los derechos ciudadanos (Rincón, 2010). Dentro de este modelo, se incluirían los parámetros que buscan rehabilitar, indemnizar y satisfacer los lineamientos de no repetición, desde una perspectiva preventiva, pues no se puede prescindir de ellos en la implementación de este modelo.

El enfoque transformativo, en últimas, se sustenta sobre el objeto de la justicia social, esto es, la estructura de la sociedad, según la teoría de Rawls (2006). Esta nos dice que:

el objeto primario de la justicia es la estructura básica de la sociedad o, más exactamente, el modo en que las grandes instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social (p. 20).

De este modo, si existen instituciones y leyes que no sean eficaces a la hora de configurar una estructura que permita el disfrute de los derechos en igualdad de condiciones al conjunto de la sociedad civil, estas deben ser modificadas, rechazadas y sometidas a revisión. Sea como fuere, deben existir principios eficientes dispuestos constitucionalmente para una plena realización de las expectativas de vida de los individuos que forman la sociedad.

No obstante, en el interior de esa estructura existe una desigualdad social y económica que debe ser subsanada por las mismas disposiciones institucionales (Kalmanovitz, 2010). Por tal razón, transformar la profunda desigualdad de la estructura social y las oportunidades básicas de vida que esta conlleva, es la primera instancia y el elemento esencial de una verdadera reparación. Los principios y disposiciones jurídicas, por naturaleza, deben aplicarse y enfocarse desde lo transformativo.

Es en el marco de estos postulados donde se advierte la condición principal en un Estado de derecho, cual es que todos los ciudadanos deben tener sus necesidades básicas cubiertas, sin excepción alguna. Ello cobra mayor sentido y valía política en la concepción de las reparaciones transformativas: el sistema de libertades a las cuales el sujeto tiene derecho, libertad de pensamiento, libertad de elección, libertad de expresión, libertad de posesión, etc., es lo que se debe construir, crear y garantizar a la población víctima, lejos de *reconstruirlas*, puesto que para ellas estas libertades son inexistentes. Si se acatan todas las normas según los principios habrá de lograrse algún tipo de justicia política, en el sentido de que el Estado garantizará a todos -sin excepción alguna- el pleno ejercicio de libertades tanto el ámbito privado como la esfera pública, les otorgará los bienes primarios para vivir y, además, oportunidades de acceder a educación, empleos, programas de salud, entre otros.

Así, la intención es comprender cómo se aplican los principios jurídicos a los objetivos específicos de la estructura básica de la sociedad y, también, explicar su funcionamiento. Las circunstancias sociales de desigualdad de las víctimas, desde esta postura, se tornan el principal objetivo de los principios constitucionales y códigos normativos, a medida que se pueda comprobar la validez de las interpretaciones de las normas en función de la correcta transformación de la estructura.

Así lo entendió la Jurisdicción Especial para la Paz en sus *Lineamientos Generales de la Política de la Secretaría Ejecutiva de la JEP en Materia de Víctimas*. (2017), cuya orientación diferencial y transformadora se deja ver en el proyecto que pone especial atención en resarcir todo tipo de perjuicio a las mujeres víctimas pertenecientes a comunidades indígenas y afrodescendientes, así como a la reconstitución eficaz y duradera de sus territorios, previa consulta, aceptación y pacto con los líderes determinados:

En todo caso, las medidas tendrán por objetivo promover una **reparación transformadora** que contemple medidas afirmativas que promuevan la igualdad entre hombres y mujeres y un tratamiento diferenciado que reconozca las causas y los efectos desproporcionados que ha tenido el conflicto armado especialmente sobre las mujeres. (p. 8) [resaltado fuera del texto original]

Guiados por esta concepción teórico-jurídica de la transformación, es posible llevar a cabo proyectos que, a partir de una correcta interpretación de los principios, lleven a cabalidad la construcción de una “cooperación social en términos equitativos” (Rawls, 2006, p 33). Con todo, el contexto colombiano exige la elaboración y realización efectiva de un conjunto de principios determinados para tener en cuenta esta articulación de modelos, logrando así una mayor efectividad de los proyectos nacionales de reparación.

3.3 Enfoque transformativo en perspectiva de género

Según lo aceptado por la Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones (2007), este derecho se convierte en uno de los más importantes en un contexto como el sudamericano y colombiano desde la perspectiva de género. Y es que no solamente la desigualdad económica, sino los problemas de la exclusión de las mujeres en la sociedad cuentan como uno de aquellos problemas medulares. Ejemplo de esto, en el caso de la restitución de tierras, es la emisión de títulos a nombre de mujeres y no con exclusividad a nombre del género masculino. Sobre este concepto dice el documento citado:

las reparaciones deben impulsar, al final del conflicto, la transformación de las injusticias socioculturales y desigualdades políticas y estructurales que inciden en la vida de las mujeres y las niñas; que no bastan la reintegración y la restitución en sí como objetivos de

las reparaciones, ya que los orígenes de las violaciones contra las mujeres y las niñas anteceden a las situaciones de conflicto. (Declaración de Nairobi, 2007)

Desde acá se puede comprender que las políticas de reparación, en el fondo, implican políticas de redignificación. El trauma social y sus consecuencias en la memoria colectiva hacen que debamos preguntarnos por la formulación de nuevas formas y estrategias para incluir de manera adecuada a las sobrevivientes de la guerra y víctimas de violencia sexual. Las instituciones políticas deberán estructurar las leyes y normas de tal forma que atiendan y se armonicen con estos principios, y así, precisamente, el principio de reparación transformadora tendrá prioridad, puesto que ninguna de las libertades básicas podrá ser negociada. Esta concordancia de principios solo tendría lugar en una forma de gobierno constitucional democrático, toda vez que las condiciones en las que este procedimiento puede llevarse a cabo difícilmente se darían en alguna otra forma de gobierno.

La importancia del concepto transformativo en las investigaciones jurídicas actuales provoca una serie de cuestionamientos que deslegitiman y ponen en cuestión las estrategias políticas en el marco de un contexto transicional. Se trata de replantear, entonces, cómo el Estado y, sobre todo, el sustento jurídico y teórico de sus acciones, han llegado en cierta forma a justificar y legitimar la repetición de la lógica de la guerra, por la falta de atención y reflexión detenida sobre el problema de las identidades sociales en el mundo político y social.

Es este el punto de partida para definir las esferas en las que se desenvuelve esta nueva categoría de restitución: 1) construcción de contextos sociales, económico y culturales y 2) construcción del sujeto de derechos en perspectiva de igualdad de género. Las dos están fuertemente ligadas, puesto que los programas de desarrollo en pro de la reconstrucción del tejido social solo se pueden dar dentro políticas apropiadas de

representación política en igualdad de condiciones. La categoría de género, según Scott (2008), determina las interacciones entre la ciudadanía y las diferencias de roles sociales, razón por la cual se debe cambiar el tratamiento que se hace a este respecto de la mujer en los códigos jurídicos y legislativos. La identidad subjetiva de las mujeres, en este plano, cuestiona la relación género - poder, por ejemplo, al dejar de comprender los fenómenos de la guerra como conflictos propiamente masculinos, pues según las cifras demostradas, las mujeres y las niñas también formaron parte de los afectados moral y físicamente de aquella problemática.

Esta investigación, que atiende el enfoque de género en perspectiva femenina, podría expandirse a un estudio de las demás expresiones, minorías e identidades subalternas afectadas por la guerra y en proceso de reparación. Desde este punto de vista, concluimos que el conflicto armado colombiano ha determinado el tipo de relación social entre la identidad femenina y el resto de los agentes, pues ha determinado la manera como la sociedad comprende a la mujer en términos de jerarquías sociales y patriarcales. En la construcción cultural entre los distintos tipos de roles asignados a los individuos, las mujeres, la clase campesina o las razas afrodescendientes, son tipos de identidades que, al haber sido afectadas por la guerra, merecen ser objeto particular de reflexión desde la perspectiva jurídica, debido a las serias implicaciones por parte del Estado en el acaecimiento de los crímenes. Una reconstrucción social, así pues, solo es posible a partir del reconocimiento de tales identidades, dejando de lado la concepción según la cual son sujetos inferiores históricamente dentro de la sociedad, y de la articulación entre los códigos legislativos y los procesos sociales que garantizan el pleno disfrute de los derechos, convirtiéndolas en sujetos políticos, racionales y autónomos, con capacidad de desenvolverse plenamente en una sociedad sin jerarquías sociales.

No debe, entonces, restringirse la reparación a sus implicaciones económicas. Esto depende del uso jurídico y normativo en los estamentos institucionales de la caracterización de las víctimas, demostrando que, a parte de ese factor, hay fuertes implicaciones psicológicas, emocionales, educacionales, culturales, etc. detrás de los hechos ocurridos. Lo que deja este estudio es la pregunta sobre la forma en que la sociedad en su conjunto ha pretendido y pretende devolver la humanidad a las mujeres que, en pleno siglo XXI, sobrevivieron a uno de los conflictos internos más largos en la historia mundial. El concepto transformador, de esta manera, se vuelve un instrumento analítico indispensable para las futuras investigaciones enfocadas en observar las nuevas formas de reconstrucción de la sociedad desde marcos más amplios y culturales.

El proyecto de Estado según el cual los individuos pueden disfrutar de la tranquilidad y la paz en una sociedad asegurada por medio del derecho evidentemente ha entrado en crisis, por lo que se hace necesario poner en funcionamiento el modelo estructural de reparación transformativo dentro de una sociedad afectada por más de cincuenta años de violencia. Tales guerras han puesto en tela de juicio el sistema de valores jurídicos y legislativos del *statu quo* en su intención de reparación. En fin, ese conjunto de principios bajo los cuales se ha pretendido restituir los daños y violaciones de los derechos a las mujeres víctimas, y que han sido tradicionalmente aceptados, todavía merece ser repensados y replanteados constitucionalmente, en pro de la reconstrucción equitativa de la sociedad civil.

Llevar a cabo un análisis de las bases conceptuales de la legislación de los programas de reparación en medio de nuestro contexto actual es de suprema importancia, debido a la falta de proyección y legitimidad conceptual de muchas de las responsabilidades del Estado. Se demuestra así que este enfoque consiste no en su carácter correctivo sino estructural y preventivo. Las políticas normativas que buscan, por un lado,

la sanción de los victimarios y, por otro, la redistribución a las víctimas, si bien han intentado dar inicio a unas intenciones restitutivas, no disminuyen la pobreza, la discriminación social y la desigualdad económica que son las condiciones de posibilidad para que los crímenes puedan ocurrir y para que, en últimas, se siga reproduciendo la lógica de la guerra en el entorno nacional.

Las verdaderas implicaciones y consecuencias de tal perspectiva articularían todo el aparato estatal en un programa integral y completo de desarrollo que atacaría la desigualdad económica, la inequidad en oportunidades laborales, el acceso a la educación, servicios de salud, etc. Todo esto, en función de una normatividad que contemple los verdaderos alcances constitucionales del concepto transformativo.

Finalmente, el criterio transformador se hace útil a la hora de diseñar los principales programas de reparación en proceso de implementación. Siendo consecuentes con sus postulados, el alcance de la reparación no se limitaría a remediar a la población víctima de los hechos criminales, sino que abordaría de manera preventiva las necesidades actuales de la población que, según los resultados del proceso de caracterización e identificación de las múltiples variables en juego, está potencialmente proclive y en situación de vulnerabilidad y de ser objeto de violación de sus derechos fundamentales.

Se daría, así, un redireccionamiento de los objetivos y problemas a resolver, aumentando la trascendencia del proyecto que asegure tanto la restitución como la no repetición de los hechos, al atender la situación social, económica y cultural de la población femenina tanto civil como perteneciente a comunidades étnicas. Dentro de estas tácticas se encontrarían la disminución de la pobreza, eliminación de la discriminación de género, aumento de las oportunidades laborales y el nivel de ingresos, garantía de los derechos a la salud y educación, etc., para buscar nuevas formas de empoderamiento y participación activa de la población femenina en los diferentes

contextos. Esta perspectiva de género unida a la transformación, permite establecer un enfoque diferencial de transformación, en últimas, del entramado social que sigue creando las condiciones para la violación sistemática de los derechos.

Conclusiones

Las principales características del análisis de la reparación integral en términos de la reparación transformadora son las siguientes: 1) caracterización proporcionada de la mujer-víctima y su contexto social, económico y cultural; 2) adecuación de la normatividad nacional a los parámetros del Derecho Internacional de Derechos Humanos, y 3) articulación entre el enfoque integral y el transformador en el diseño de estrategias públicas transformadoras.

Desde esta óptica, es conveniente definir el concepto de reparación integral en los términos de la reparación transformadora, en materia de mujeres víctimas de abuso sexual dentro del contexto interno colombiano. Según lo demostrado, es viable llevar a cabo una articulación entre el enfoque reparador y el enfoque transformador, desde una visión estructural con perspectiva de género. Así pues, desde una reformulación teórica de la visión integral, se expusieron sus limitaciones en tanto justicia correctiva y distributiva en lo que respecta a las garantías de protección de derechos humanos y garantías de no repetición. Esto último, se reitera, solo es posible desde la aplicación de un modelo estructural y transformador que modifique las condiciones básicas de la sociedad desigual e inequitativa, que, a su vez, está respaldado por los parámetros constitucionales del derecho nacional e internacional.

Luego de hacer una detenida caracterización de la mujer víctima como sujeto-objeto de este estudio dentro de un contexto socio-jurídico y cultural (1), se realizó una revisión de los regímenes normativos sobre la reparación integral desde el ámbito nacional e internacional, que demostraron la relación de adecuación entre tales ámbitos (2), para terminar con la fundamentación de la propuesta del concepto transformativo de reparación dentro del contexto colombiano y desde la perspectiva de género, siendo

posible y favorable adaptar el enfoque transformador en los diseños de proyectos sociales, en pro de la transformación de las estructuras básicas del tejido social (3).

Se trata, pues, de salir de ese eje interpretativo del derecho. Esta es la primera propuesta del enfoque. Desde la caracterización, se amplía el escenario de problemas que debe atender el Estado: desde factores psicológicos y mentales, hasta niveles materiales y monetarios de las pérdidas, entran en el esquema de vectores que deben ser atendidos de manera inmediata. Con la visión transformadora se complejiza el problema y los puntos a analizar, puesto que además de buscar una plena condena de los actos acaecidos, también se busca un reconocimiento de la sociedad hacia las víctimas, la construcción de una memoria y, sobre todo, una responsabilidad de los entes legislativos de dictaminar y direccionar las acciones sociales frente a este tipo de hechos. Para cambiar la condición de la mujer en el contexto de guerra, también hay que cambiar la visión que tiene el derecho y los entes legislativos del modo en que se debe cambiar su contexto, es decir, de su capacidad de hacerse presente como garante de unos derechos, y no como perpetrador de ellos.

Al Estado le corresponde revisar el modelo integral, mirar sus lineamientos internos y, sobre todo, valorar y evaluar el impacto en la regeneración del tejido social, las mejoras en las oportunidades económicas, laborales, educativas, culturales, entre otras, de la población afectada, además de su rol social. Lo que se observa, en tiempos presentes, es la continuidad y constante violación de derechos humanos de las niñas y mujeres, convertidas en botín de guerra de los diferentes grupos armados al margen de la ley.

Actualmente, la aparición de las disidencias y de grupos armados que se niegan a renunciar al dominio de tierras, al negocio del narcotráfico y al uso de instrumentos violentos para mantener su dominio en zonas rurales, ha vuelto a poner en evidencia la vulnerabilidad de las mujeres en medio de la violencia. La lógica se repite, las violaciones

continúan y las reparaciones fracasan. Paradójicamente, después de los acuerdos de la Habana y del Teatro Colón aumentaron la extensión de las zonas de conflicto y la presencia de tales grupos en tiempos de “posconflicto”. Las mujeres de aquellas regiones son víctimas del miedo que produce la inseguridad y el abandono por parte de las instituciones estatales, sumergidas en la corrupción. Los grupos disidentes van en aumento y para ello utilizan el mecanismo de reclutamiento forzado tanto de niños como de niñas provenientes de distintas poblaciones y lugares. La estructura violenta de la sociedad, que el Estado había creído finiquitada y erradicada, vuelve a tomar fuerza agudizando, con ello, la guerra y los crímenes violentos que acarrea contra las mujeres. Sumado a lo anterior, el Ejército y la Policía cometen agresiones sexuales contra las mujeres pertenecientes a territorios campesinos e indígenas, demostrando que la protección y el respeto y la protección de los derechos humanos ya no es el deber ni la columna vertebral de los organismos que representan al Estado, convirtiendo a las niñas y mujeres en objetos de guerra, lejos de ser la salvaguardia de ellas.

Sin embargo, es válido contemplar en medio de esta tragedia contra las mujeres que las medidas reparatorias puedan dar un paso más allá y, dejando de limitarse a los debidos procesos de judicialización, se piense en la proyección de soluciones y medidas estructurales de larga duración, que transformen la trama y organización básica de la sociedad y de las entidades a su cargo. El propósito, desde aquí, sería abandonar la lógica del castigo y la devolución, por la lógica de la educación y la transformación. Muchas de las normativas actuales se tornan obsoletas a la hora de plantear soluciones estructurales de la reparación, puesto que aún falta repensar la forma en que el rasgo constitucional adopte los parámetros internacionales en materia de reparación de derechos de las mujeres víctimas y los proyectos estructurales en que se articulan tales normativas.

La creación de las comisiones especiales para desarrollar estos proyectos ha sido importante, pero no suficiente. La plena garantía de los derechos, se reitera, no reside en el acto de juzgamiento de las conductas punitivas, sino en cambiar el contexto que permite que esas conductas se reproduzcan. Aparte de dirigir la mirada al significado absoluto del crimen, las nuevas estrategias jurídicas deben guiar, desde la perspectiva de género, la solución de los problemas mirando al horizonte de expectativas y de garantías para impedir las condiciones de reproducción del conflicto.

No se puede dejar de mencionar el compromiso internacional del Estado colombiano, al adoptar debidamente aquellos parámetros internacionales a nivel constitucional interno. Sin embargo, no basta con traslapar esas disposiciones y aplicar justicia mecánicamente, pues en materia de delitos atroces se requiere de un proceso de caracterización, contextualización, restitución y transformación de las condiciones de vida de la población identificada. No se propone reducir la fuerza sancionatoria de los órganos ni alterar la codificación penal, sino implementar medidas diferentes, más estructurales y efectivas a nivel social en su compromiso con la revitalización de la dignidad.

Referencias Bibliográficas

ACNUR (2003). *Violencia sexual y por motivos de género en contra de personas refugiadas, retornadas y retornadas internas*. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3667.pdf>

Acosta, L & Bravo, R, (2008). El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la corte interamericana de derechos humanos: Énfasis en la experiencia colombiana. *Revista colombiana de derecho internacional* (13).

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR]. (2003). *Violencia sexual por motivos de género en contra de personas refugiadas, retornadas y desplazadas internas*. ACNUR. <http://www.refworld.org/pdfid/46a0929f2.pdf>

Andrade, D. G. (2020). *Información con radicado 20207117811482*. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Cassel, Douglas (2010). *El alcance e impacto cada vez mayores de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. en Von Bogdandy, Armin, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, & Morales Antoniazzi Mariela (coords.). *La justicia constitucional y su internacionalización: ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*.

Castro Novoa, Luis Manuel. (2009). *Soft law y reparaciones a víctimas de violaciones de derechos humanos: Reflexiones iniciales*, en Rodrigo Uprimny (coord.), *Reparaciones en Colombia: Análisis y propuestas*. Universidad Nacional de

Colombia.

Bogotá.

Comisión de Derecho Internacional (2001). *Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos Internacionalmente Ilícitos*. CDI.
<http://www.gidh.org.co/files/RESPONSABILIDAD%20DEL%20ESTADO%20POR%20HECHOS%20INTERNACIONALMENTE%20ILICITOS..pdf>

Comité de los Derechos Humanos (2004). *Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, La índole de la obligación jurídica general impuesta*. Comité de los derechos Humanos.

Comité de América Latina y El Caribe para la Defensa de la Derechos de la Mujer. (2007). *Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones*. CALCDDM.
<https://www.fidh.org/IMG/pdf/DeclaraciondeNairobi-es.pdf>.

Conpes documento 3726. (2012). *Plan de ejecución de metas, presupuesto y Mecanismo de seguimiento para el plan nacional de atención y Reparación integral a víctimas*. CONPES.
<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3726.pdf>

Conpes documento 161. (2013). *Equidad de Género Para Las Mujeres*. CONPES.
https://oig.cepal.org/sites/default/files/colombia_2013-2016.pdf

Conpes documento 3784. (2013). *Mujeres Víctimas del Conflicto Armado*. CONPES.

https://oig.cepal.org/sites/default/files/colombia_2013-2016.pdf

Constitución Política de Colombia, [C.P.]. (1991). Congreso de la República.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html.

Convención Americana de Derechos Humanos (1969). *Pacto de San José*. CADH.

<http://relapt.usta.edu.co/images/1969-Convencion-Americana-sobre-Derechos-Humanos.pdf>

Corte Constitucional de Colombia. Revisión constitucional (18 mayo de 1995) Sentencia

C-225. [M.P. Alejandro Martínez Caballero].

corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.html

Corte Constitucional de Colombia. Sala Séptima de Revisión. (17 diciembre de 2001).

Sentencias T-1319. [M. P. Rodrigo Uprimny Yepes].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-1319-01.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Segunda de Revisión. (14 de abril de 2008). Auto

092 de 2008. [M.P. Manuel José Céspedes].

https://www.mintic.gov.co/porta1/604/articles-3492_documento.pdf

Corte Constitucional de Colombia. Sala Novena de Revisión. (15 junio de 2010). Sentencia T-458 [M. P. Luis Ernesto Vargas Silva]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-458-10.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (10 de octubre. 2012). Sentencia C-718. [M.P. Alejandro Linares Cantillo]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-718-17.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (10 de octubre. 2012) Sentencia C-781. [M.P. María Victoria Calle Correa]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-781-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (5 de diciembre 2019) Sentencia C-588. [M.P. José Fernando Reyes]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Avance%20comunicado%205%20de%20diciembre%20de%202019.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. (Sentencia del 29 de julio de 1988). CIDH http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/687/DJ_CIDH_Vel%C3%A1squezRodr%C3%ADguezVsHonduras_1988.pdf?sequence=1

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de los Niños de la Calle Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*. (Sentencia 19 febrero de 1999). CIDH. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. (Sentencia de 5 de julio de 2004). CIDH. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Cruz Flores vs. Perú*. (Sentencia de 18 de noviembre de 2004). CIDH.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Huilca Tecse vs. Perú*. (Sentencia de 3 de marzo de 2005). CIDH.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_121_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. (Sentencia del 31 de enero de 2006). CIDH.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de Las Masacres de Ituango vs. Colombia*. (Sentencia del 1 de julio de 2006). CIDH.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. (Sentencia 11 de mayo de 2007). CIDH.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso González y otras Campo Algodonero vs. México*. (Sentencia 16 noviembre 2009). CIDH.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Cubides, C., Chacón T., & Martínez L. (2015), *El control de convencionalidad (CCV): retos y pugnas. Una explicación taxonómica*. Revista Academia & Derecho.

De Greiff, P. (2011). *Justicia y reparaciones. En: Justicia transicional: manual para América Latina*. Comisión de Amnistía, Ministerio de Justicia.

De Greiff, P. (2010). *Los esfuerzos de reparación en una perspectiva internacional: el aporte de la compensación al logro de la justicia imperfecta*. Estudios Socio-Jurídicos.

<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/468>

Gaceta del Congreso. (2010). *Proyectos de Ley -G. No. 692*. 27 de septiembre de 2010. Imprenta Nacional de Colombia.

<http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Camara&fec=27-09-2010&num=692>

Falcón, M. (2004). *Violencia contra las mujeres y derechos humanos: aspectos teóricos y jurídicos*. En Falcón M. (Ed.). *Violencia contra las mujeres en contextos urbanos y rurales* (pp. 307-334). El Colegio de Mexico. doi:10.2307/j.ctv513792.13
<https://www-jstor-org.sibulgem.unilibre.edu.co/stable/j.ctv513792.13>

Gros, E. H. (1991). *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*. Editorial Jurídica de Chile.

Kalmanovitz, P. (2010). *Justicia correctiva vs. justicia social en casos de conflicto armado*. Estudios Socio-Jurídicos.

Ley 906 de 2004. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. 1 de septiembre de 2004. Diario Oficial No. 45.658.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

Ley 975 de 2005. *Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios*. 25 de julio de 2005. Diario Oficial No. 45.980.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html

Ley 1257 de 2008. *Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*. 4 de diciembre de 2008. Diario Oficial No. 47.193.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1257_2008.html

Ley 1448 de 2011. *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*. 10 de junio de 2011. Diario Oficial No. 48.096.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html

Ley 1719 de 2014. *Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes [599](#) de 2000, [906](#) de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.* 18 de junio de 2014. Diario Oficial No. 49.186.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1719_2014.html

López, C. (2009). *Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos.* Estudios Socio Jurídicos.

Medina Quiroga, C. (2005). *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial,* Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho: Universidad de Chile.

Naciones Unidas. (1966). *Informe de la comisión a la asamblea general sobre la labor realizada en su quincuagésimo tercer periodo de sesiones.* Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, V. II.

Nash Rojas, Claudio (2009). *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos.* Porrúa.

Nikken, Pedro. (1994). *El concepto de derechos humanos.* En Cerdas, C. y Nieto L. *Estudios Básicos de Derechos Humanos I, Serie de Estudios de derechos Humanos I,* Instituto de Derechos Humanos.

Núñez Martín & Zuluaga Jaramillo, L. (2011). Violencia sexual como una forma de tortura en el derecho internacional de los derechos humanos. *Criterio Jurídico*, 11(1).

<https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/358>

Núñez, R. & Zuluaga, L. (2012). *Estándares Internacionales de reparación de derechos humanos: principios de implementación en el derecho colombiano*. Revista Análisis Internacional, N° 6.

<https://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/view/853>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2004), *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. ONU.

Opinión Consultiva OC-6/86. Corte Interamericana de Derechos Humanos 9 de mayo de (1986). *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1949). *IV Convenio de Ginebra. Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra*. ONU.

<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>

Organización de las Naciones Unidas. (1973). Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de

guerra, o de crímenes de lesa humanidad. ONU.
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/PersonsGuilty.aspx>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1985). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. ONU.
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx>

Organización de Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la violencia contra la mujer*. OEA.
<http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (1996). *Declaración de la reunión realizada en Estocolmo con motivo del Congreso Mundial contra Explotación Sexual Comercial de los Niños*. ONU.
<http://www.teprotejo.org/images/leyes/estocolmo.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (1998). *Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional*. ONU.
[http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2000). *Consejo de Seguridad*. (Resolución 1325). ONU. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/1759.pdf>

Organización Mundial para la Salud [OMS]. (2002) *Informe mundial sobre la violencia y salud*. OMS.

https://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/es/summary_es.pdf

Organización de las Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. (2004). *Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*. ONU.

docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsjYoiCfMKoIRv2FVaVzRkMjTnjRO%2Bfud3cPVrcM9YR0iW6Txaxgp3f9kUFpWoq%2FhW%2FTpKi2tPhZsbEJw%2FGeZRATdbWLgyA1RX6lE1VC%2FXrdwy1JEojEGK4mF1mRwn5H9lw%3D%3D

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (2006) *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA

<https://www.cidh.oas.org/countryrep/ColombiaMujeres06sp/indicemujeres06sp.htm>

Organización Mundial de la Salud. (2006). *Documentos Básicos. Constitución de la organización mundial de la salud*. OMS.

http://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf?ua=1

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2020) *Seminario Internacional Judicialización y reparación a mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado*. ONU.

https://www.humanas.org.co/html/seminario_3.html

Oxfam Internacional. (2009). *La violencia sexual en Colombia. Un arma de guerra., informe 9 de septiembre.* Oxfam Internacional.
<https://oxfamilibrary.openrepository.com/>

Pablo de Greiff (2011). *Justicia y reparaciones. En: Justicia transicional: manual para América Latina.* Comisión de Amnistía, Ministerio de Justicia.

Pinzón, P. D. (2009). *La violencia de género y la violencia sexual en el conflicto armado colombiano: indagando sobre sus manifestaciones.* Pontificia Universidad Javeriana.

Rawls, J. (2006). *Teoría de la Justicia.* Fondo de Cultura Económica.

Reátegui, F. (ed.) (2011) *Justicia transicional: manual para América Latina.* Centro Internacional para la Justicia Transicional.
<https://www.ictj.org/sites/default/files/Justicia%20Transicional%20-%20Manual%20versi%C3%B3n%20final%20al%2006-06-12.pdf>

Rettberg Angelika. (2018) *Reparación en Colombia que quieren las víctimas.* Universidad de los Andes.

Rincón, T. (2010) *Verdad, justicia y reparación. La justicia de la justicia tradicional.* Editorial Universidad del Rosario.

Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz. (2017). *Lineamientos Generales de la Política de la Secretaría Ejecutiva de la JEP en Materia de Víctimas. "Participando como Sujetos de Derecho"*. Área de Víctimas. <https://www.jep.gov.co/Documents/Paginas/Politica-para-la-atencion-a-las-victimas/Lineamiento%20poli%CC%81tica%20de%20vi%CC%81ctimas%20final.pdf>

Scott, J. (2008) *Género e historia*. Fondo de Cultura Económica.

Unidad para las Víctimas y Fondo de Poblacion de las Naciones. (2015). *Experiencia de la estrategia de recuperación emocional con mujeres victimas de violencia sexual en Colombia . Barranquilla, Bogotá, Calima, Darién, Cúcuta, Pasto y Sincelejo*. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Colombia. Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA).

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (2013). *Instructivo de caracterización*. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/2ntc-aracterizacion2013.pdf>

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (2019). *Reparación integral individual*. UARIV. <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/reparacion-integral-individual/286>

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (2020). *Derecho de petición* 20202001832420. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (2020). Reparación integral individual. UARIV. <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/reparacion-integral-individual/286>

Uprimny, R. (2005) *El bloque de constitucionalidad en Colombia, un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal*. http://dejusticia.org/interna.php?id_tipo_publicacion=7&id_publicacion=72.

Uprimny, R. (2008). *Bloque de Constitucionalidad, Derechos Humanos y Proceso Penal*. Consejo Superior de la Judicatura.

Uprimny, R. & Saffon, M. (2009) *Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática*. De Justicia. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25595.pdf>

Vargas Velásquez, A. (2002) *Las fuerzas armadas en el conflicto colombiano antecedentes y perspectivas*. Intermedio Editores.

Villán Durán, Carlos. (2006). *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Trotta.

Zubiría, N. (2019). *¿Qué es la reparación integral? ¿Cuáles son sus componentes y cómo están contemplados en la ley y en jurisprudencia?*. Corporación Excelencia en la Justicia. <https://cej.org.co/wpcontent/uploads/2019/12/Lareparacio%CC%81n-integral-y-sus-componentes.pdf>